



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

**Yautepec, Morelos, a cinco de abril de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en **definitiva** los autos expediente **44/2011**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, acción **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, ahora su sucesión por conducto de su albacea; \*\*\*\*\*, ahora su sucesión por conducto de su albacea, \*\*\*\*\*y del \*\*\*\*\*hoy \*\*\*\*\*; radicado en la **Primera** Secretaría de éste Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

### **RESULTANDO**

1. Que mediante escrito presentado el **diez de enero de dos mil once**, ante la Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció \*\*\*\*\*, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, promoviendo en la vía Ordinaria Civil demandando juicio de prescripción positiva, demandando en la vía **Ordinaria Civil** la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** contra \*\*\*\*\*, ahora su sucesión por conducto de su albacea; \*\*\*\*\*, ahora su sucesión por conducto de su albacea; \*\*\*\*\*y del \*\*\*\*\*hoy \*\*\*\*\*, de quien reclamó las siguientes pretensiones:

*"...A) La declaración judicial en sentencia ejecutoriada de que la sucesión que represento SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIA POR VIRTUD DE LA FIGURA JURÍDICA DE*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*PRESCRIPCIÓN POSITIVA, de la fracción de terreno del predio denominado \*\*\*\*\*.*

*B) Como consecuencia de lo anterior, la cancelación parcial de la Inscripción Registral donde aparecen como titulares las demandadas la Sra. \*\*\*\*\*, por lo que respecta a la fracción objeto del presente juicio.*

*C) La anotación por parte del titular del REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO de la superficie adquirida por usucapión por mi representada a su favor ante la Institución registral respectiva para que surta sus efectos legales ante terceros.*

*D) El pago de gastos y costas que este juicio origine, hasta su total solución...”*

Manifestó como hechos los que adujo en su escrito inicial de demanda, los que aquí se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, acompañando como documentos base de la acción los que se detallan por la citada Oficialía de Partes.

**2.** Por auto de fecha **veinticinco de enero de dos mil once**, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a los demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*. En acuerdo de **diecisiete de febrero de ese mismo año**, se aclaró el nombre de la demandada debiendo ser el correcto \*\*\*\*\*.

**3.** Por auto de **siete de abril de dos mil once**, se tuvo al demandado \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, dando contestación a la demanda entablada en



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

contra de su representada oponiendo defensas y excepciones.

4. En auto de **catorce de abril ambos de dos mil once**, se tuvo a la demandada **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderada legal **\*\*\*\*\***, dando contestación a la demanda entablada en su contra oponiendo defensas y excepciones.

5. En acuerdo de **tres de mayo de dos mil once**, se tuvo por acusada la rebeldía de los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, y se señaló día y hora para que tuviera lugar la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

6. El **trece de octubre del dos mil once**, tuvo lugar la audiencia de conciliación y depuración, ordenando **abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días para ambas partes**.

7. Por auto de **veintiséis de octubre de dos mil once**, se señaló día y hora para que tuviera lugar la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, asimismo, se proveyó entre otras cosas respecto de las pruebas ofrecidas por actor, **admitiéndose la confesional** a cargo de **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por cuanto a la **testimonial** se le requirió se redujera el número de testigos, requiriéndole que en caso de que no diera cumplimiento se tendría únicamente a los dos primeros, apercibiéndole que en caso de no presentar a los atestes se declarararía la deserción de la prueba, se **admitieron** las pruebas **documentales públicas** marcadas con los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

números **1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11**; se **admitió** la **documental privada** marcada con el numeral **3**; se **admitió** la **prueba pericial** en materia de **topografía e ingeniería**, teniéndose como perito de su parte a **\*\*\*\*\***, ordenándose requerir a la parte demandada para que dentro del plazo de **tres días, designaran peritos de su parte, así como para que manifestaran si era su deseo adicionar puntos sobre los cuales versaría la prueba**, teniéndose como perito de este juzgado al Arquitecto **\*\*\*\*\***. De igual forma, se **admitió** la **prueba pericial** en materia de **grafoscopia** teniéndose como perito de su parte a **\*\*\*\*\***, ordenándose requerir a la parte demandada para que dentro del plazo de **tres días, designaran peritos de su parte, así como para que manifestaran si era su deseo adicionar puntos sobre los cuales versaría la prueba**, teniéndose como perito de este juzgado a la Licenciada **\*\*\*\*\***, así también se **admitió** la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**8.** Por auto de **once de noviembre de dos mil once**, se proveyó respecto de las pruebas ofertadas por **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal de la demandada **\*\*\*\*\***, **admitiéndose** la **confesional y declaración de parte** a cargo de la parte actora, por cuanto a la testimonial se ordenó se redujera el número de testigos, se **admitieron** las documentales marcadas con los numerales **1, 2, 4, 5 y 6**, se admitió la **inspección judicial**, señalándose día y hora para su desahogo, así también se **admitió** la de **informe de autoridad** a cargo de la **Dirección de Catastro y Receptoría de Rentas ambas del Municipio de \*\*\*\*\***, asimismo, se **admitió** la



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**10.** En acuerdo de **dieciocho de noviembre de dos mil once**, se tuvo por fenecido el término concedido a la parte demandada **\*\*\*\*\***, para designar perito en las materias de topografía y grafoscopia, así como para adicionar puntos.

**11.** Por auto de **doce de diciembre de dos mil once**, se tuvo al Licenciado **\*\*\*\*\***, emitiendo su dictamen en materia de topografía, ordenándose fuera ratificado ante la presencia judicial. Lo que aconteció en la misma fecha. Por lo que en auto de esa misma data se tuvo a dicho perito por presentado el dictamen encomendado.

**12.** Por auto de **veinte de enero de dos mil doce**, dado el fallecimiento de la codemandada **\*\*\*\*\***, se **decretó la interrupción del procedimiento**, a efecto de que se apersonaran los herederos o representantes de la persona fallecida concediéndose un plazo de **noventa días hábiles**.

**13.** Así las cosas, mediante acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil doce**, que recayó al escrito de cuenta **4154**, signado por el Licenciado **\*\*\*\*\***, perito en materia de **grafoscopia**, designado por la parte actora, se ordenó que el peritaje exhibido fuera ratificado ante la presencia judicial, el cual fue ratificado en la misma data y por acuerdo de veintiséis (sic) de abril de dos mil doce, se mandó reservar el dictamen rendido por dicho perito.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

14. Mediante escritos de cuenta **5443 y 7533**, signados por **\*\*\*\*\***, perito designado por este juzgado en materia de **grafoscopia** y **\*\*\*\*\***, perito designado por este juzgado en materia de **topografía e ingeniería**, designados por este juzgado exhibieron el dictamen pericial encomendado, asimismo, lo ratificaron reservándose su acuerdo en atención a la interrupción del procedimiento.

15. Por auto de **diez de junio de dos mil trece**, se nulificó el emplazamiento realizado a la Sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***. Así también, por auto de **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, se dejó sin efecto el emplazamiento y las actuaciones procesales subsecuentes correspondientes a las antes citadas **(emplazamiento veintitrés de marzo de dos mil once)**, ordenándose fuera emplazada dicha Sucesión en términos del auto admisorio de demanda por conducto del interventor de su Sucesión PROCURADORA DEL SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO LICENCIADA **\*\*\*\*\***. Y por acuerdo de **dieciséis de febrero de dos mil diecisiete**, se declaró la rebeldía de dicha sucesión, señalándose fecha para la audiencia de conciliación y depuración, la que tuvo lugar el **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, y entre otras cosas ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días para ambas partes. Y por acuerdo de **cinco de abril de dos mil diecisiete**, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiéndose **documentales públicas y privadas** marcadas con los números **1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11**; se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

admitió la **prueba pericial** en materia de **topografía e ingeniería**, teniéndose como perito de su parte a \*\*\*\*\* , ordenándose requerir a la parte demandada para que dentro del plazo de **tres días, designaran peritos de su parte, así como para que manifestaran si era su deseo adicionar puntos sobre los cuales versaría la prueba**, teniéndose como perito de este juzgado al Ingeniero \*\*\*\*\* , por cuanto a la **testimonial** se le requirió se redujera el número de testigos; de igual forma, se admitió la **prueba pericial** en materia de **grafoscopia** teniéndose como perito de su parte a \*\*\*\*\* , la **confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así también se admitió la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

16. Mediante auto de **once de mayo de dos mil diecisiete**, de nueva cuenta se dejó sin efecto el emplazamiento realizado a la representante de \*\*\*\*\* , y las actuaciones procesales subsecuentes correspondientes a la antes citada y se ordenó emplazar a la Sucesión de \*\*\*\*\* , por conducto de la PROCURADORA DEL SISTEMA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO. Y mediante auto de **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, se declaró por perdido el derecho de la demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su interventora judicial, señalándose fecha para que tuviera lugar la audiencia de conciliación y depuración, la cual tuvo lugar el **doce de octubre de dos mil diecisiete**, y nuevamente **se procedió a abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días**. En auto de **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte actora

ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, admitiéndose las documentales marcadas públicas y privadas con los numerales 1 al 10, por cuanto a la prueba pericial en materia de grafoscopía a cargo de **\*\*\*\*\***, al obrar en autos su dictamen se ordenó dar vista a la contraria; se admitió la confesional a cargo de **\*\*\*\*\***, y la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; asimismo, también se ordenó fueran desahogadas las pruebas admitidas por autos de **veintiséis de octubre y once de noviembre ambos del año dos mil once**, con los apercibimientos ahí decretados.

**17. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, tuvo lugar la audiencia de pruebas y alegatos y entre otras cosas se desahogó la **confesional** a cargo de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***, por conducto de su albacea, así como la **confesional** a cargo de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, declarándoseles confesos; desahogándose incluso las pruebas ofertadas por **\*\*\*\*\***, tales como la confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora, difiriéndose la misma por los motivos ahí expuestos.

**18. Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, se declaró **nulo el emplazamiento** realizado al codemandado **\*\*\*\*\***, declarándose nulo todo lo actuado en el presente asunto en relación a dicho demandado, **quedando subsistentes** los emplazamientos realizados a **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, **así como todo lo actuado respecto de los demás demandados citados.**





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

**19.** Por auto de **veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve**, se ordenó levantar la interrupción decretada por auto de **veinte de enero de dos mil doce**.

**20.** Así, por auto de **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, se regularizó el procedimiento enderezándose la demanda en contra de \*\*\*\*\* hoy su Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , declarándose nulo el emplazamiento y por ende las actuaciones procesales subsecuentes correspondientes a la antes citada, ordenándose reponer el emplazamiento; asimismo, se enderezo la demanda en contra de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , por conducto de su albacea Licenciado \*\*\*\*\* .

**21.** Por lo que, una vez emplazadas las sucesiones por auto de **cuatro de febrero de dos mil veinte**, se tuvo a \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea judicial de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda oponiendo defensas y excepciones ordenándose dar vista a la contraria; y por acuerdo de **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, se tuvo a \*\*\*\*\* , en su carácter de albacea de la Sucesión de \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda, oponiendo defensas y excepciones, ordenándose dar vista a la contraria.

**22.** Y por auto de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, se señaló día y hora para que tuviera lugar la audiencia de **conciliación y depuración, audiencia de conciliación y depuración**.

**23.** Por auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, regularizó el procedimiento en suma dejó sin efecto el emplazamiento a los demandados **\*\*\*\*\*y al \*\*\*\*\* actualmente \*\*\*\*\*** y mediante sentencia interlocutoria de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, se modificó dicho auto, ordenándose señalar de nueva cuenta día y hora para que tuviera lugar la conciliación y depuración en el presente asunto al encontrarse fijada la Litis; lo que aconteció el **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, [trece de noviembre de dos mil veinte sic]**, ordenándose abrir el juicio a prueba **por el plazo de ocho días común para las partes.**

**24.** Por auto de **doce de abril de dos mil veintiuno**, que recayó a los escritos de cuenta **1300 y 1289**, signados por **\*\*\*\*\***, en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal de **\*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\***, en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas, señalándose día y hora para que tuviera lugar la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, y respecto de las pruebas ofertadas por la **parte actora** se admitió la confesional a cargo de **\*\*\*\*\***, por conducto del albacea de su Sucesión **\*\*\*\*\***, así como la testimonial a cargo de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la instrumental de actuaciones. Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderada legal **\*\*\*\*\*** y de la demandada Sucesión a bienes de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

\*\*\*\*\* , por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , se admitió la confesional y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\* , se admitió la documental marcada con el numeral **10**, ordenándose dar vista a las partes; por cuanto a las documentales marcadas con los numerales 3, 4, 5, 8, 9 y 13, se desecharon y por cuanto a las pruebas de inspección judicial y la pericial en topografía, se proveyó a efecto de que aclararan su petición, toda vez que se repuso el procedimiento y por ende las pruebas, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones; señalándose día y hora para el desahogo de cada probanza. Y por lo que toca a la Sucesión de \*\*\*\*\* , se admitieron la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones. [sin que se advierta de autos que ésta parte hubiere ofertado pruebas]. En audiencias de **dieciséis de junio y veintidós de julio del año en curso**, se difirieron las mismas, señalándose nuevo día y hora hábil para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**25.** En audiencia de **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, a la que compareció la parte actora y de los atestes propuestos por éste; asimismo, se hizo constar que no comparecieron la parte demandada la Sucesión de \*\*\*\*\* ni el DIRECTOR DEL \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* apoderada legal de \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* albacea de la sucesión de \*\*\*\*\* , desahogándose la confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\* , por conducto de la albacea de su Sucesión declarándosele confeso; se desahogó la testimonial ofertada por el actor a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; se declaró la deserción de las

ofrecidas por la parte demandada \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada legal de la demandada \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, albacea de la sucesión de \*\*\*\*\*, tales como la confesional y declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\*, se continuó con el período de alegatos y se citó para dictar sentencia.

**26.** Mediante auto de **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se dictó auto regulatorio proveyéndose en esencia lo siguiente:

”...En esa tesitura, toda vez que por auto de **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, quedaron subsistentes los emplazamientos realizados particularmente a \*\*\*\*\*y al \*\*\*\*\***hoy** \*\*\*\*\*, así como todo lo actuado respecto de los demandados citados; consecuentemente, **se declara nulo y se deja sin efecto legal alguno**, los autos de fechas cinco de abril y dieciséis de octubre ambos del año dos mil diecisiete, que admitieron pruebas a la parte actora, así como a la codemandada \*\*\*\*\*, ésta por conducto de su apoderada legal, **a excepción** de la vista ordenada por auto de **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, respecto del peritaje en materia de grafoscopia emitido por el Licenciado \*\*\*\*\*, perito de la parte actora, ésta únicamente por cuanto a la demandada \*\*\*\*\*y del \*\*\*\*\***hoy** \*\*\*\*\*, de cuya determinación se encontraban debidamente notificados, aunado a que ya se enfatizó sus emplazamientos fueron declarados firmes y por ende las actuaciones procesales inherentes a los mismos, máxime que por cuanto a la demandada física en cita, ésta ofertó pruebas, las cuales como ya precisó fueron admitidas por auto de fecha **once de noviembre de dos mil once**, lo anterior es así, toda vez que no es permisible duplicar probanzas.

En ese orden de ideas, toda vez que la parte actora en su escrito de cuenta **1300**, signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la Sucesión de \*\*\*\*\*, en el párrafo correspondiente ofreció y ratificó pruebas, siendo que por auto de **doce de abril de dos mil veintiuno**, fue omiso en pronunciarse sobre dichas probanzas; en consecuencia, se procede a acordar dicho libelo en la parte medular que interesa, en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA  
VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

Se **admiten** las **documentales públicas y privadas**, marcadas con los numerales 1 a la 11 del escrito de cuenta 7648, sin que haya lugar a dar vista a la parte contraria (Sucesiones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), toda vez que con estas se les corrió traslado al momento del emplazamiento; por cuanto hace a la prueba **testimonial** que oferta **no ha lugar a admitirla**, toda vez que por auto de veintiséis de octubre de dos mil once, ya fue admitida la misma.

Por cuanto a la prueba **pericial** en materia de **grafoscopia**, que ofrece **no ha lugar a admitir** dicha probanza, pues la misma de igual manera fue admitida por auto de veintiséis de octubre de dos mil once, y atendiendo a que por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en la parte medular que interesa se tuvo por emitido dicho dictamen.

Ahora bien, por cuanto hace a la prueba **confesional** a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , **no ha lugar a admitir** dicha probanza toda vez que la misma **ya fue admitida** en auto de veintiséis de octubre de dos mil once, misma que fue desahogada en audiencia de treinta de noviembre de dos mil diecisiete; de igual manera **han sido admitidas** las pruebas **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**.

En ese contexto, toda vez que como se desprende de actuaciones la codemandada Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , no se encontraba notificada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada para el **tres de septiembre de dos mil veintiuno**; en consecuencia, **se declaran nulas y se dejan** sin efecto legal alguno el desahogo de la prueba **testimonial** a cargo de los atestes \*\*\*\*\* , pues tenía el derecho de repreguntar a los testigos e inclusive de tachar a los mismos; **quedando firme** el desahogo de la prueba **confesional** a cargo de la Sucesión de \*\*\*\*\* , por conducto de su albacea, toda vez que ésta fue debidamente notificada para el desahogo de la misma, y este desahogo no le para perjuicio a la demandada Sucesión de \*\*\*\*\* .

Así las cosas, se advierte que en la referida audiencia se declaró la deserción de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la parte actora ofrecidas por las demandadas \*\*\*\*\* , y la Sucesión de \*\*\*\*\* , al efecto, es menester precisar que por cuanto hace a la demandada \*\*\*\*\* , ésta probanza había sido ofertada mediante escrito de cuenta **9867**, admitida por auto de **once de noviembre de dos mil once** la cual fue desahogada en audiencia de **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, así como que si bien fue ofertada dicha probanza mediante escrito de cuenta **1289**, suscrito por \*\*\*\*\* , en su carácter de

apoderada legal de \*\*\*\*\*, por \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, sin embargo, como ya se puntualizó por lo que respecta a la parte demandada \*\*\*\*\*, ésta oportunamente se le tuvieron por ofrecidas sus probanzas; en consecuencia, no es permisible admitirse de nueva cuenta las probanzas por cuanto a ésta demandada, sino únicamente por cuanto a la demandada Sucesión de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea; por consiguiente, **se procede a corregir** el auto de **doce de abril de dos mil veintiuno**, en la parte medular que interesa, **debiendo quedar** en los siguientes términos:

“...Así mismo se admiten las pruebas ofrecidas por \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la Sucesión de \*\*\*\*\*, no así por cuanto a la codemandada \*\*\*\*\*, toda vez que el plazo para ofrecer prueba este ya feneció para dicha parte, aunado al hecho de que por auto de **once de noviembre de dos mil once**, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por ésta...”. Quedando intocado en todo lo demás el resto del auto en comento. En esa tesitura, **se deja sin efecto** legal alguno el auto de **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, mismo que admitió la apelación preventiva promovida por \*\*\*\*\*.

En ese orden de ideas, y toda vez que tal y como se precisó en el auto de doce de abril del año en curso, la prueba de **inspección judicial** y **la pericial** en materia de topografía que ofertó además la Sucesión de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea en el escrito de cuenta **1289**, no es preciso por cuanto a su ofrecimiento, ni refirió los puntos sobre los que deben versar, aunado que a la data no han sido aclaradas las mismas, como consecuencia, con fundamento en los artículos 459, 466 y 467 de la Ley Adjetiva de la materia, se **desechan** las referidas probanzas.

Ahora bien, atendiendo a que se ha regularizado el procedimiento y **a la fecha se encuentran pruebas pendientes por desahogar**, por cuanto hace a las pruebas de la parte actora, la confesional a cargo de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, toda vez que la desahogada en audiencia de treinta de agosto de dos mil diecisiete, a esa data no había sido emplaza la Sucesión de ésta, pues se regularizó el emplazamiento y por ende las actuaciones procesales subsecuentes correspondientes a la antes citada.

En esa tesitura, se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, para que tenga verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS** prevista por el artículo **400** del Código Procesal Civil en vigor, fecha que se señala atendiendo al orden de la agenda y a la carga de trabajo con que cuenta



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA  
VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

esta Secretaria; en la que se desahogará la **confesional** a cargo de la parte demandada Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , ordenándose citar a la misma para que comparezca por conducto de persona facultada para absolver posiciones ante este juzgado, con el **apercibimiento** que en caso de no comparecer sin justa causa será **declarada confesa** de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil en vigor, **se apercibe** al oferente de la prueba que en caso de no presentar el pliego de posiciones con anticipación a la audiencia o no presentarse a la misma a formular posiciones será declarada **desierta** dicha probanza.

Por cuanto hace a la **testimonial** ésta se desahogará a cargo de los testigos \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , [toda vez que dichos atestes fueron presentados en audiencia de tres de septiembre de dos mil veintiuno], **quedando a cargo** de la parte actora y oferente de la prueba la presentación de los atestes, quienes deberán comparecer debidamente identificados el día y hora antes señalado con el **apercibimiento** que en caso de no cumplir con dicha carga procesal, será declarado desierto dicho medio probatorio por falta de interés para su desahogo; asimismo, se **apercibe** al oferente que en caso de que no presente ante este Juzgado el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurra a ella, se tendrá por desierto el medio probatorio en comento.

Ahora bien, **por cuanto a las pruebas ofertadas** por la parte demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada que se encuentran pendientes por desahogar, la **testimonial** se desahogará a cargo de los testigos \*\*\*\*\* , atendiendo al requerimiento ordenado por auto de once de noviembre de dos mil once, con los últimos testigos propuestos, no así con la primer ateste, toda vez que la misma es parte al ser albacea de la sucesión demandada de \*\*\*\*\* , **quedando a cargo** de la parte demandada y oferente de la prueba la presentación de los atestes, quien deberán comparecer debidamente identificados el día y hora antes señalado con el **apercibimiento** que en caso de no cumplir con dicha carga procesal, será declarado desierto dicho medio probatorio por falta de interés para su desahogo, asimismo se **apercibe** al oferente que en caso de que no presente ante este Juzgado el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurra a ella, se tendrá por desierto el medio probatorio en comento.

Tocante a las **pruebas de la demandada** Sucesión de \*\*\*\*\* , ofertadas por su Albacea, se desahogará la **confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de

albacea de la Sucesión de \*\*\*\*\*, ordenándose citar a la misma para que comparezca por conducto de persona facultada para absolver posiciones ante este juzgado, con el **apercibimiento** que en caso de no comparecer sin justa causa será **declarada confesa** de las posiciones que previamente sean calificadas de legales, de igual forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código Procesal Civil en vigor, **se apercibe** al oferente de la prueba que en caso de no presentar el pliego de posiciones con anticipación a la audiencia o no presentarse a la misma a formular posiciones será declarada **desierta** dicha probanza.

De igual forma, para el desahogo de la prueba **declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la Sucesión de \*\*\*\*\* y quien deberá ser citada por conducto de persona facultada para declarar para que comparezca el día y hora señalado en líneas anteriores, al tenor del interrogatorio que se le formule, con el apercibimiento que en caso de no comparecer sin justa causa se hará acreedor a una multa equivalente a **TREINTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, se apercibe al oferente de la prueba que en caso de no presentar el interrogatorio correspondiente con anticipación a la audiencia o no presentarse a la misma a formular las preguntas correspondientes será declarada **desierta** dicha probanza.

Finalmente, toda vez que como se desprende de actuaciones la parte demandada Sucesión de \*\*\*\*\*, **no ofertó prueba alguna** dentro de la dilación probatoria, se **deja sin efecto** legal alguno las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones que por error involuntario fueron admitidas por auto de **doce de abril del año en curso**.

Ahora bien, en lo relativo a las pruebas periciales, respecto de los dictámenes periciales encomendados a los **peritos designados por éste juzgado** mediante escritos de cuenta **5443 y 7533**, signados por \*\*\*\*\*, perito en materia de **grafoscopia** y \*\*\*\*\*, perito en materia de **topografía y en ingeniería**, toda vez que se había reservado su acuerdo; en tales consideraciones, se tiene a dichos peritos **emitiendo los peritajes** en materia de **grafoscopia y topografía y en ingeniería** que les fueron encomendados y con los mismos se ordena **dar vista** por el plazo de **tres días**, a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Por cuanto a la pericial ofertada por la actora en materia de **grafoscopia** a cargo del Licenciado \*\*\*\*\*, atendiendo a lo ordenado por auto de **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, con el mismo se ordena dar vista por el plazo de **tres días**, a las Sucesiones





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

demandadas \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de **tres días** manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Ahora bien, toda vez que respecto a la pericial ofertada por la actora en materia de **topografía** a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* , atendiendo a que por auto de **doce de diciembre de dos mil once**, fue omiso en ordenar dar vista a las partes con el mismo; en tales consideraciones, con dicho peritaje **se ordena dar vista** a las partes por el plazo de **tres días**, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

En ese sentido, atendiendo a la admisión de las pruebas periciales ofertadas por la parte actora admitidas por auto de **veintiséis de octubre de dos mil once**, en las materias de **grafoscopia y topografía e ingeniería**, y a efecto de que Sucesiones las demandadas estén en aptitud de pronunciarse respecto a dichas periciales en términos del auto en comento, se ordena dar vista a las Sucesiones demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que dentro del plazo de **tres días**, designen peritos de su parte, así como para que manifiesten si es su deseo adicionar puntos sobre los cuales versaría la prueba, **apercibidas** que en caso de no dar cumplimiento al anterior requerimiento dichas periciales se perfeccionarán con los peritajes que al efecto emitan los peritos designados por éste juzgado.

Asimismo, toda vez que se encuentran pendientes por desahogar la prueba de **inspección judicial** marcada con el número 11 del escrito de cuenta **9867**, ofertada por la codemandada \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal y admitida por auto de once de noviembre de dos mil once, por lo que a efecto de desahogar la misma, se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, la cual será desahogada por conducto de la Actuaría de la adscripción, respecto de los puntos propuestos por la oferente, por lo que cítese oportunamente a las partes, **apercibiendo** a la parte oferente de la prueba que en caso de que dejaré de comparecer al desahogo de dicha prueba será declarada desierta dicha probanza por falta de interés jurídico para su desahogo.

Finalmente, toda vez que se encuentra pendiente por desahogar la prueba de **informe de autoridad** a cargo de **DIRECCIÓN DE CATASTRO Y RECEPTORÍA DE RENTAS** ambos del Municipio de \*\*\*\*\* , ofertada por la parte demandada \*\*\*\*\* , **gírese atento oficio** a dichas dependencias a efecto de que en el plazo de **cinco días**, se sirvan informar respecto de los puntos propuestos por la oferente, apercibidos cada uno que en caso de no hacerlo se harán acreedores a una multa equivalente a **CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y**

**ACTUALIZACIÓN;** asimismo, se impone la carga de la prueba a la oferente para que en el plazo de **tres días**, comparezca ante este Juzgado a tramitar e inclusive dentro del mismo plazo para recibir el citado oficio de mérito, a efecto de que por su conducto los haga llegar a su destino; asimismo, se le concede el plazo de **tres días** contados a partir de la recepción de dicho oficio, exhiba ante este Juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no dar cumplimiento a cualesquiera de los apercibimientos antes citados, **será declarada desierta dicha probanza por falta de interés jurídico...**"

**27.** En acuerdo de **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a SALVADOR GALICIA GONZÁLEZ, mediante oficio OCM/124/2021, dando cumplimiento al oficio 1710, recepcionado el dieciocho de noviembre del mismo año, y con el mismo se ordenó dar vista a las partes.

**28.** El **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo lugar la inspección judicial ordenada en autos.

**29.** Mediante auto de **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, se citó para sentencia; asimismo, por auto de veintidós de marzo del año en curso, se hizo uso del plazo de tolerancia, lo anterior atendiendo a la carga de trabajo que impera en este juzgado, así como atendiendo al volumen del expediente; sentencia que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 18 y 34 fracción III del Código Procesal Civil



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

vigente en el Estado, así como en términos de lo dispuesto por el numeral 68, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismos que establecen:

*“...ARTICULO 1. **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho...”*

*“...ARTÍCULO 18. **Demanda ante órgano competente.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”*

*“...ARTÍCULO 34.- **Competencia por razón de territorio.** Es órgano judicial competente por razón de territorio: (...)III.- **El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles** o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio; (...)...”*

*“...ARTÍCULO 68. **Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:** I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre: (...) B).- Juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; (...)...”*

Dado que el bien inmueble objeto de la prescripción identificado como **fracción del predio rústico denominado \*\*\*\*\***, se encuentra dentro de la extensión territorial en donde ejerce jurisdicción este Juzgado, por lo que resulta que el mismo es competente para conocer y resolver el presente asunto por razón de territorio.

Sirve del criterio sustentado por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Instancia: Tercera Sala. Época: 8a. Tomo: VII Mayo Tesis: 3a. LXXV/91, visible a la página 43, que a la letra dice:

**“...PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVA JUEZ DEL LUGAR DE LA UBICACIÓN DE LA COSA.** *Tratándose de un juicio en el que se demanda la prescripción positiva de un inmueble resulta competente para conocer de dicho juicio, el juez en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el referido bien, esto es, obtener la declaratoria del órgano judicial de que ha operado la prescripción positiva en favor del actor respecto del inmueble motivo de la controversia judicial...*”

II. Por cuanto a la **vía** promovida por la actora, es la procedente de acuerdo a lo que establecen los numerales 349 y 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, los cuales establecen:

**“...Artículo 349. Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria,** con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento...”

**“...Artículo 661. Quién puede promover la declaración de propiedad.** *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.*

*No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

*dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria...”*

III. Acorde con la sistemática establecida por el artículo 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se procede al estudio de la **legitimación procesal de las partes** en el presente asunto, para poner en movimiento a este Órgano jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 179 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

*“...Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario...”*

El ordinal 180 del mismo ordenamiento legal en cita, señala:

*“...Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:*

*I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”*

Por su parte el artículo 191 de la Codificación en cita, dispone:

*“...Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada (...)...”*

Así también el arábigo 217 del ordenamiento en comento, establece:

*“...Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento...” .*

En este orden de ideas, es necesario analizar la legitimación procesal de las partes, siendo que por cuanto a la **legitimación procesal activa**, se debe entender como la *potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia*, mientras que la **legitimación ad causam**, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, en tanto que **legitimación pasiva** es aquélla en contra de quien se ejercita la acción que será cuestionada dentro del juicio, situación legal que artículo 661 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

*“...Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria. No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria...”*

En ese tenor, la legitimación activa de la actora **\*\*\*\*\***, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***, se encuentra legitimada con la potestad de acudir al órgano Jurisdiccional con la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

petición de que se inicie la tramitación del juicio, la cual acredita con el contrato privado de compraventa de fecha **siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve**, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador; y no así la de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*.

En ese sentido, la personalidad del promovente \*\*\*\*\* , como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , se acredita con las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes \*\*\*\*\* , certificadas por el Notario Público número cuatro en ejercicio de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, en el que entre otras actuaciones se advierte la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro en la que se declaró como únicos y universales herederos a los CC. \*\*\*\*\* , designándose por mayoría de votos al C. \*\*\*\*\* , como albacea de la presente sucesión, así también aceptó y protesto el cargo conferido, documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos.

Por cuanto al demandado \*\*\*\*\* , hoy su sucesión, la legitimación pasiva se encuentra acreditada con el contrato privado de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, respecto del predio rústico denominado "EL \*\*\*\*\*", jurisdicción del municipio de \*\*\*\*\*.

Y por cuanto a la personalidad del albacea judicial \*\*\*\*\* de la sucesión de \*\*\*\*\*, se acredita con las copias certificadas derivadas de los autos del expediente 2156/2018 del Juzgado Trigésimo Cuarto Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en donde se le designó albacea judicial, así como de la aceptación y protesta del cargo; copias expedidas por la Licenciada \*\*\*\*\*, adscrita al Juzgado Trigésimo Cuarto Familiar de la Ciudad de México, documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos.

Respecto de la legitimación pasiva de las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se acredita con el Certificado de libertad o gravamen expedido por el \*\*\*\*\* de **once de octubre de dos mil diez** con número de **FOLIO REAL \*\*\*\*\***, del cual se advierte que el predio identificado como \*\*\*\*\* **del inmueble denominado \*\*\*\*\* o Pical\*\*\*\*\* en el poblado de \*\*\*\*\***, se encuentra inscrito a nombre de las demandadas \*\*\*\*\*, hoy su sucesión, y \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados en dicho Instituto; así como del certificado libertad o gravamen expedido por el \*\*\*\*\* de **seis de diciembre de dos mil diez** con número de **FOLIO REAL \*\*\*\*\***, del cual se advierte que el predio identificado como **fracción del predio El \*\*\*\*\* o Plitalponte en el poblado de \*\*\*\*\***, se encuentra inscrito a nombre de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, (del que se advierte en el apartado de observaciones lo





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

siguiente: SE CANCELA EL \*\*\*\*\* DE LOS DERECHOS DE COPROPIEDAD POR SOCIEDAD CONYUGAL POR ADJUDICACIÓN A FAVOR DE \*\*\*\*\* QUEDANDO ASENTADO EN EL REGISTRO \*\*\*\*\*); documentales que no fueron objetadas o impugnadas por la parte demandada; por lo que, de conformidad con los artículos 491 y 493 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede valor probatorio para acreditar que el bien en disputa se encuentra registrado ante la Dirección del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio hoy \*\*\*\*\* a nombre del demandado en cita.

Por cuanto a la personalidad de \*\*\*\*\* , albacea de la sucesión de \*\*\*\*\* , se acreditada con las copias certificadas derivadas de los autos del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Tercero Familiar de Nezahualcoyotl, Estado de México, en donde se le designó albacea, así como de la aceptación y protesta del cargo; copias expedidas por el Licenciado JOSÉ DAMASO CAZARES JUÁREZ, Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar del Estado de México, documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto a la personalidad de la apoderada legal \*\*\*\*\* , de la demandada \*\*\*\*\* , la misma quedo acreditada con el testimonio de la escritura número \*\*\*\*\* , acto notarial \*\*\*\*\* , otorgado ante el Cónsul Encargado del Consulado General de México en la ciudad de Chicago Illinois,

Estados Unidos de América de fecha veinte de febrero del dos mil nueve, el que contiene poder general para pleitos y cobranzas otorgado por \*\*\*\*\*a \*\*\*\*\*, documental a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos.

Por cuanto al \*\*\*\*\*, hoy \*\*\*\*\*, la legitimación pasiva emerge de las constancias de inscripción que fueron exhibidas por él accionante del que se advierte que el inmueble en cita se encuentra inscrito en ese Instituto; documental que ya fue valorada con antelación.

De lo anterior se colige, que tanto la legitimación tanto activa como pasiva, así como la procesal de las partes, se encuentra plenamente acreditada en autos; lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la acción.

Siendo aplicables al caso concreto, el siguiente criterio sustentado por el máximo Tribunal, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, visible a la página 351, cuyo rubro reza:

**“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

*juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...”*

Así como el siguiente criterio sustentado por el máximo Tribunal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Mayo, visible a la página 350, cuyo rubro reza:

**“...LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia, el actor estar legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes...”

**IV. Estudio de las excepciones.** Previo al estudio de la acción principal, se procede el estudio de las excepciones opuestas por los demandados en el orden correspondiente:

Al efecto, se procede al estudio de las excepciones opuestas por el apoderado legal del demandado \*\*\*\*\*hoy \*\*\*\*\* , al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito de cuenta registrado bajo el número 3003, presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado el cinco de abril de dos mil once, las cuales hizo consistir en:

**“...LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN A LA CAUSA ASÍ COMO AL PROCESO.** En contra de todas y cada una de las prestaciones del libelo inicial de demanda, toda vez que la parte actora no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley, para el reclamo de dichas prestaciones...”

Bajo ese contexto, en relación a la excepción consistentes en la **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, es importante precisar que ésta se refiere más bien a una defensa de negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en negar la demanda, arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; este criterio encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 612, Página: 449, que a la letra dice:

**“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

*juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

Ahora bien, por cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA COMO EN EL PROCESO** que opone la demanda, cabe hacer mención que la legitimación de la parte actora y demandada, tanto en la causa como en el proceso, se encuentra debidamente acreditada al tenor del análisis que se realizó en el considerando que precede.

Por lo tanto y, derivado de las consideraciones y argumentos vertidos con antelación se **declaran improcedentes** las excepciones opuestas por la parte demandada \*\*\*\*\* hoy \*\*\*\*\*.

Tocante a las defensas y excepciones hechas valer por la demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\* , al momento de producir contestación a la demanda entablada en contra de su representada, mediante escrito de cuenta registrado bajo el número 3091, presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado el seis de abril de dos mil once, la que en esencia argumentó que:

- Que el predio denominado \*\*\*\*\* , tuvo originalmente una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, esto porque jamás se ha dividido y/o fraccionado dicho inmueble, conservando al día de la fecha dicha superficie.
- Que es falso que \*\*\*\*\* , en su carácter de propietario del predio denominado \*\*\*\*\* , vendiera una fracción del mismo al señor \*\*\*\*\* , por contrato privado, ni en la fecha que refiere ni en ninguna otra, y que el acto jurídico combatido no puede existir jurídicamente en

razón de que no se realizó mediante tramitación jurídica ante la instancia correspondiente, pues según el dicho del actor se ratificó ante el Presidente Municipal de \*\*\*\*\*, siendo una condición insuficiente para acreditar la existencia y validez del mismo, pues los Presidentes Municipales no son fedatarios públicos ni la Ley Orgánica Municipal les permite dicha atribución.

- Que demostrará en la secuela procesal que jamás se ha dividido o fraccionado de ninguna forma, y que en caso de que se hubiere celebrado el contrato es inexistente, toda vez que deriva de un contrato viciado de nulidad, pues carece de validez y alcance legal que se le pretende dar.

Oponiendo para tal efecto defensas y excepciones, las cuales hizo consistir en:

**“...1.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR,** para reclamar de mi poderdante todas y cada una de las prestaciones que de manera arterea pretende y reclama en su escrito inicial de demanda, toda vez que desconozco el documental basal, por ser nulo de pleno derecho y en consecuencia las prestaciones derivadas que reclama, toda vez que como se demostró con las consideraciones narradas, no existe título alguno que derive la detentación de la posesión, a que refiere mañosamente la parte actora.

**2.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS.**

Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como a todos y cada uno de los hechos que tratan de fundamentar dichas prestaciones.

**3.- LAS QUE SE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA...”**

En relación a las excepciones consistentes en la **falta de acción y de derecho y la defensa de sine actione agis**, las mismas se analizan de manera conjunta por



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

estar íntimamente relacionadas entre sí, al efecto es menester precisar que éstas se refieren más bien a una defensa de negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en negar la demanda, arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; este criterio encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 612, Página: 449, que a la letra dice:

**“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Ahora bien, por cuanto a la excepción que refiere que **se desprendan de la contestación**; en ese particular, de lo argumentado por la excepcionista de lo que se desprende que refiere que el contrato base de la acción consistente en el contrato privado de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador de fecha **siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve**; respecto del predio denominado \*\*\*\*\* , en suma es nulo.

A efecto de acreditar las defensas y excepciones que hizo valer ofertó los siguientes medios probatorios:

La **confesional y declaración de parte** a cargo de **\*\*\*\*\***, quien en audiencia de **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, respectivamente, misma que en este apartado se dan por reproducidas como si se insertaran a la letra a efecto de evitar repeticiones innecesarias, y de acuerdo a la lectura integral del pliego de posiciones e interrogatorio que le fueron formulados y a las respuestas dadas por el declarante, no admitió hechos que le perjudiquen y que por lo tanto beneficien a los intereses de la oferente.

Por lo que, al medio de prueba antes analizado se le **concede valor probatorio** en términos de los preceptuado en los dispositivos legales 471 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues éstas se desahogaron en términos de ley, **no así eficacia probatoria** en el presente asunto, pues con las mismas no se acredita la nulidad del contrato de compraventa respecto del inmueble materia del juicio.

Por cuanto hace a la **documental pública** consistente en las copias certificadas expedidas por el Notario Público número 1 de la Sexta Demarcación Notarial del Estado, de la que se encuentran inmersas las siguientes documentales ofertadas como pruebas por la excepcionista, tales como:

- Contrato privado de compraventa de fecha diez de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, celebrado por **\*\*\*\*\*** como vendedora y por la otra **\*\*\*\*\*** como comprador respecto de una fracción del predio rústico denominado "**\*\*\*\*\***", ubicada en el municipio de **\*\*\*\*\***, teniendo una





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

extensión territorial total de \*\*\*\*\*metros cuadrados, mismos que quedo inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del comercio en el Estado de Morelos, 75, a fojas 93/94, tomo VII, volumen II, sección 1ª., serie B, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

- Escritura número 13,431 de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, otorgado ante el Notario Público número 9 de la Primera Demarcación Notarial del Estado, en la que se hizo constar LA FORMACIÓN, AVÁLUEO Y LA ADJUDICACIÓN POR HERENCIA DERIVADA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\* BARRERA, QUE OTRGA LA ALBACEA Y HEREDERA DE DICHA SUCESIÓN, SEÑORA \*\*\*\*\*, por sí y en representación de su coheredera la menor MARIA \*\*\*\*\*, de la que inclusive se advierte que en la cláusula PRIMERA que la señora \*\*\*\*\*, como cónyuge supérstite del señor \*\*\*\*\* BARRERA, disolvió y liquido la sociedad conyugal que rigiera el matrimonio que tuvo con el de cujus, adjudicándose como gananciales que le correspondieron de dicha sociedad conyugal, el \*\*\*\*\* cincuenta por ciento de derechos de copropiedad que derivados de dicho régimen patrimonial tiene sobre el inmueble denominado "\*\*\*\*\* O PILAL\*\*\*\*\*", sito en el poblado de \*\*\*\*\*, misma que quedo inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el número \*\*\*\*\*.
- Sentencia interlocutoria de siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, dictada en los auto del expediente \*\*\*\*\*, del índice del juzgado Juzgado Mixto de Primera Instancia del quinto Distrito Judicial del Estado, de la que se desprende que fueron declaradas como únicos y universales herederos de la presente sucesión a \*\*\*\*\* en su calidad de cónyuge supérstite y a \*\*\*\*\*, en calidad de descendiente del autor de la sucesión, designándose como albacea a \*\*\*\*\*, en su calidad de cónyuge supérstite.
- Así como el avalúo comercial respecto del bien inmueble materia de la Litis.

De las documentales a estudio únicamente se acredita que el de cujus \*\*\*\*\*, fue el titular del bien inmueble materia de la Litis y que ante su deceso previa tramitación del juicio sucesorio intestamentario en los autos del expediente \*\*\*\*\*, se declaró a la excepcionista como heredera del mismo, así como a la extinta \*\*\*\*\*, en el que se adjudicó a favor de éstas la totalidad del predio; así también quedó acreditado que el de cujus \*\*\*\*\*, adquirió dicho inmueble mediante contrato privado de compraventa celebrado el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora y por la otra \*\*\*\*\* como comprador, respecto de un afracción del predio rústico denominado “\*\*\*\*\*”, ubicado en el municipio de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, mismo que se encontraba debidamente inscrito ante el Registro de la Propiedad del Estado, según el certificado de libertad o de gravamen folio real \*\*\*\*\*-1, con una superficie de \*\*\*\*\* y ante su deceso quedó inscrito con el folio real \*\*\*\*\*-1 a nombre de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por lo que de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, si bien dichas documentales tienen **valor probatorio** al tratarse de documentales públicas, sin embargo se les **niega eficacia probatoria**, a fin de acreditar la excepción de nulidad interpuesta, pues únicamente quedó de manifiesto que el inmueble materia de la Litis fue propiedad de \*\*\*\*\* y ante su deceso se adjudicó a sus sucesoras hoy reconocidas como propietarias y reconocidas ante el instituto registral de la propiedad, situación que inclusive lo aseveró el actor.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

Por cuanto a la **documental pública**, consistente en la copia certificada del acta de defunción número 549, a nombre de \*\*\*\*\*, con fecha de defunción diecinueve de enero del dos mil veinte, de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, **es de concederle valor probatorio, no así eficacia** probatoria para acreditar la excepción de nulidad, pues como se desprende de autos ante el deceso de la misma se mandó llamar a la sucesión de ésta.

Por cuanto hace a las **documentales públicas** consistentes en copias certificadas de los recibos oficiales de impuesto predial relativos a la cuenta \*\*\*\*\*, respecto del inmueble identificado \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, expedidos por la Tesorería Municipal del Municipio de \*\*\*\*\*, mediante los recibos siguientes:

- Glosa \*\*\*\*\*, respecto del pago de impuesto predial a nombre de \*\*\*\*\*, con sello 02 JUN 2010, con una superficie 13,000 m<sup>2</sup>.
- Glosa \*\*\*\*\*, respecto del pago de impuesto predial a nombre de \*\*\*\*\*, con sello 02 JUN 2010, con una superficie 13,000 m<sup>2</sup>.
- Glosa \*\*\*\*\*, respecto del pago de impuesto predial a nombre de \*\*\*\*\*, con sello 02 JUN 2010, con una superficie 13,000 m<sup>2</sup>.
- Recibo oficial \*\*\*\*\*, respecto del pago de impuesto predial a nombre de \*\*\*\*\*, con sello ENERO 11 1991, con una superficie 23,523 m<sup>2</sup>.
- Recibo oficial \*\*\*\*\*, respecto del pago de impuesto predial a nombre de \*\*\*\*\*, con sello NOV 22 1984, con una superficie 23,523 m<sup>2</sup>.
- Recibo oficial \*\*\*\*\*, respecto del pago de impuesto predial a nombre de \*\*\*\*\*, pago los años de 1977 y 1978, con una superficie 23,523 m<sup>2</sup>.

- Recibo oficial \*\*\*\*\*, respecto del pago de impuesto predial a nombre de \*\*\*\*\*, pago los años de 1977 y 1978, con una superficie 23,523 m2., pago los años de 1973 a 1976, con una superficie 23,523 m2.
- Recibo oficial \*\*\*\*\*, respecto del pago de impuesto predial a nombre de \*\*\*\*\*, pago los años de 1969 y 1970, con una superficie 23,523 m2.
- Recibo oficial \*\*\*\*\* fecha de pago 1990, a nombre \*\*\*\*\*.

Asimismo, la excepcionista exhibió de la misma cuenta referida las siguientes documentales:

- Requerimiento de pago con folio \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto del predio \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*.
- Requerimiento de pago con folio \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, respecto del predio EL \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*.
- Pago por expedición de copias en relación a la cuenta referida con una superficie de 89,427 a nombre de \*\*\*\*\* fechado el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres.
- Recibo oficial \*\*\*\*\* fechado el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno a nombre de \*\*\*\*\*, respecto del predio \*\*\*\*\* con una superficie de 95,442.00 por concepto de DIF. DE SUP. de 1991.
- Recibo oficial \*\*\*\*\* fechado el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno a nombre de \*\*\*\*\*, respecto del predio EL \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* por concepto de DIF. DE SUP. de 1986-1990.
- Recibo oficial \*\*\*\*\*, propiedad rustica superficie 23,723.12 de fecha veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho, por 1968.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

- Recibo oficial \*\*\*\*\*, propiedad rustica superficie 23,723.12 de fecha veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho, por 1966 y 1967.
- Recibo expedido por la Tesorería General del Estado, de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco por la superficie de 59,582 mts a nombre de \*\*\*\*\*.
- Recibo expedido por la Tesorería General del Estado, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres por la superficie de 59,582 mts a nombre de \*\*\*\*\*.
- Recibo \*\*\*\*\*, expedido por la Dirección General de Rentas, fechado el veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por traslación de dominio de una fracción predio “\*\*\*\*\* comprada a \*\*\*\*\*.

Documentales a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código procesal Civil en vigor, **son de concederles valor probatorio** en el sentido de que el inmueble que ampara la cuenta \*\*\*\*\*, se encuentra a nombre del extinto \*\*\*\*\* y posterior a ello a nombre de \*\*\*\*\* , respecto de la fracción del predio identificado como el “\*\*\*\*\*”, y que si bien ha tenido una serie de variación de medidas, se realizaron pagos de diferencia de ésta, y pagos por concepto de predial con diversas medidas, sin que se advierta de dichas documentales que estén a nombre de diversa persona a las titulares del bien hoy demandadas; sin embargo, ésta circunstancia no resulta suficiente a fin de acreditar la nulidad aludida, ni así que la excepcionista haya permanecido en posesión del predio objeto del presente juicio, al no ser éstas idóneas para tal efecto

Apoya el anterior criterio, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Octava Época

Registro: 215161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/33

Página: 43

**POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.**

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5185/89. Susano Cárdenas Morales. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Amparo directo 2380/90. Noé Sandoval Cruces. 23 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo directo 5578/92. Mario Rojas Trejo y otra. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo en revisión 1108/92. Karina Marín Acosta. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

*Amparo directo 2375/93. Sara Espinosa Aguilera. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual forma, ofreció la prueba de **inspección judicial**, realizada el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, por la actuario de la adscripción en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* **en el predio denominado \*\*\*\*\***, **perteneciente al Municipio de \*\*\*\*\***, la cual fue desahogada respecto los puntos propuestos por la oferente, en suma dando fe de lo siguiente:

*1.- que no se encuentra dividido o fraccionado en su interior por edificación alguna, es decir no existe construcción dentro del inmueble, se trata de un inmueble de siembra, en el cual en la actualidad se encuentra sembrada milpa; 2.- que no se encuentran construcciones tanto del lado sur, como del lado norte, es decir no existe ninguna edificación; 3.- que existe una cerca con postes del lado sur que colinda con la carretera San Juan Texcalpan, \*\*\*\*\*can.*

A ésta probanza si bien goza de valor probatorio al haber sido desahogada en términos de la ley; sin embargo la misma **carece de eficacia probatoria** para acreditar la posesión o la excepción de nulidad por no ser la prueba idónea, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 466 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por otra parte, respecto de la prueba el **informe de autoridad**, rendido por el Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , mediante oficio OCM/124/2021, en el que en suma informó lo siguiente:

- Que no se identificó predio alguno a nombre de \*\*\*\*\* , y que se localizó un predio a nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* .
- Que el predio denominado \*\*\*\*\*" que se encuentra a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se ubica en carretera a \*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* , y se identifica con clave catastral \*\*\*\*\* .
- Que agrega copias certificadas y que los planos catastrales de la clave referida solo los que fueron posible fotocopiar, anexando copias de la documentación existente.
- Así como, que no es posible informar si se encuentra al corriente en el pago, toda vez que eso le corresponde a la Dirección de Receptoría de Rentas llevar el registro de los cobros por concepto de impuesto predial.

En ese sentido, del informe en comento se advierte entre otras documentales que en copia certificada fueron remitidas más relevantes al caso que nos ocupa las siguientes:

- Plano con clave catastral \*\*\*\*\* con cuenta predial \*\*\*\*\* , fechado el **nueve de junio de dos mil diez**, a nombre de \*\*\*\*\* , respecto del predio denominado \*\*\*\*\* , ubicado en la \*\*\*\*\*can, con una superficie de \*\*\*\*\* .
- Notificación de valor catastral de la Dirección de Catastro Municipal fechado el **nueve de junio de dos mil diez**, en el que cancela el avalúo anterior de fecha 02/04/1997 y actualiza los valores catastrales, respecto del predio y clave referido, así como superficie.
- Certificación de valores expedida por la Secretaria de Desarrollo urbano y Obras Públicas, Dirección general de Desarrollo Urbano, Dirección de Catastro y reservas territoriales, con clave catastral \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\*M2, de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos.
- Así, como con la constancia expedida por el Síndico Procurador y P.M.D.L., Sub-Agente del





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público, adscrito al Municipio de \*\*\*\*\*can, Estado de Morelos en el que hizo constar que en atención a la información proporcionada por \*\*\*\*\* , toda vez que ésta presentó un documento que fue notificada como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del señor \*\*\*\*\* , de un predio rústico denominado "\*\*\*\*\*", ubicado en el occidente de la cabecera municipal el cual fue **afectado** por el paso de ferrocarril México-Cuautla y por la reciente **ampliación** de la carretera \*\*\*\*\* , dicha afectación de la siguiente manera:

FERROCARRIL	7,115,00 M2.
CARRETERA	1,1,95.00 M2.
TOTAL	8,310.00 M2.

De lo anterior, se desprende que el bien inmueble materia del presente controversia, **disminuyo en la superficie primigenia** de \*\*\*\*\*m2, y esto obedeció a la **afectación** que sufrió el predio materia de la Litis, como se advierte del plano catastral del lado **norte**, esto por el paso del ferrocarril y por el lado **sur** por la ampliación de la carretera \*\*\*\*\*; así también de dicho plano catastral no se aprecia que el inmueble en litigio cuenta con divisiones o este fraccionado, ni que cuente con otras claves y cuentas catastrales diversas a la clave catastral \*\*\*\*\* y cuenta predial \*\*\*\*\* y si se observa una disminución a la superficie originaria, resultando la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

De lo anterior, se puede deducir, que el inmueble en litigio se encuentra **segregado** por cuestiones de utilidad pública, como lo fue por el paso del ferrocarril, así como por la ampliación de la carretera; sin embargo se trata del mismo inmueble con la misma clave y cuenta catastral.

Probanza la que tiene valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, con la que únicamente se acredita que las demandadas \*\*\*\*\* hoy su sucesión y \*\*\*\*\*, se encuentran registradas como causantes ante la Dirección de Catastro del Municipio de \*\*\*\*\*, respecto del predio denominado \*\*\*\*\*", que se ubica en carretera a \*\*\*\*\* en el poblado de \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y que se identifica con clave catastral \*\*\*\*\* y que como ya se puntualizó en párrafos que anteceden dicho predio no se encuentra fraccionado, ni cuenta con diversas claves y cuentas catastrales con otros causahabientes, sino únicamente segregado por el paso del ferrocarril y la carretera, pero se trata de un mismo inmueble con una misma cuenta y clave catastral, que a la data como ya se precisó con antelación cuenta con la superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados; sin embargo a fin de acreditar la excepción de nulidad interpuesta, **carece de eficacia probatoria.**

Ahora bien por cuanto a las diversas **documentales públicas** exhibidas por la excepcionista en copias certificadas, consistentes en:

- Glosa \*\*\*\*\*, por concepto de servicios catastrales a nombre de \*\*\*\*\*.
- Solicitud de inscripción en el Registro Federal de causantes a nombre de \*\*\*\*\*
- Recibo \*\*\*\*\*, por concepto de pago de copia.
- Recibo \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, de fecha siete de enero de mil novecientos sesenta y uno.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

- Recibo expedido por la Tesorería General del Estado, a nombre de \*\*\*\*\* de fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.
- Recibo \*\*\*\*\* de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- Recibo expedido por la Tesorería General del Estado, de fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho a nombre de \*\*\*\*\*.
- Recibos expedidos por la Tesorería General del Estado, de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete a nombre de \*\*\*\*\*.
- Recibo \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.
- Recibos expedidos por la Tesorería General del Estado, de fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y siete, veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco a nombre de \*\*\*\*\*.
- Recibo \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.
- Recibo oficial \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Documentales a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código procesal Civil en vigor, no son de concederles valor probatorio, ni eficacia probatoria, pues las mismas no guardan relación con la Litis, para acreditar la excepción de nulidad interpuesta.

Ahora bien, del contrato basal suscrito en fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, tachado de nulo por la excepciónista, se advierte en su cláusula segunda que se pactó como precio de la venta por la cantidad \$500.00 (QUINIENTOS PESOS) Moneda Nacional; es

preciso transcribir lo dispuesto por los artículos 2503, 2504, 3391 y 3392 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos en la época de suscripción del contrato en cuestión, que establecían:

*Art. 2503.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble.*

*Art. 2504.- La venta de un inmueble que tenga un valor hasta de **cinco mil pesos**, podrá hacerse en instrumento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos.*

*Art. 3391.- La inscripción de los títulos en el Registro Público puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurarse el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.*

*Art. 3392.- Sólo se registrarán:*

*I.- Los testimonios de escritura pública u otros documentos auténticos;*

*II.- Las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente;*

*III.- Los documentos privados que en esta forma fueron válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el registrador, la autoridad municipal o el juez de paz se cercioraran de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por las mencionadas autoridades y llevar el sello de la oficina respectiva..."*

Por su parte, los artículos 1804 y 1805 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen:

*"...ARTICULO 1804.- DE LAS FORMALIDADES EN LA COMPRAVENTA. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble..."*

*"... ARTICULO 1805.- DE LAS FORMALIDADES EN COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

*privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente, o Registro Público de la Propiedad.*

*De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público de la Propiedad.*

*También se podrán otorgar en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo, aunque el valor de los respectivos inmuebles exceda el límite establecido, los contratos de compraventa, en cualquiera de sus modalidades, que celebren dependencias o entidades de la Administración Pública, sea ésta federal, estatal o municipal, incluyendo a los Institutos, Fondos, Fideicomisos, Comisiones u otros organismos que legalmente operen en materia de vivienda o de titulación de la tierra..."*

De los ordenamientos legales en cita, se desprende que a la vigencia del Código Civil en el Estado de Morelos, en la fecha en que se celebró el contrato de marras en los artículos 2503, 2504, 3391 y 3392, precisaba, que si la operación de la compraventa era menor de cinco mil pesos, ésta podía hacerse en instrumento privado, teniendo la legitimación el comprador de registrar ese contrato ante el Registro público de la Propiedad hoy \*\*\*\*\* , esto siempre que al calce hubiere constancia en este caso de la autoridad municipal o el juez de paz (cerciorándose de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes); circunstancia que en el caso a estudio aconteció, pues el contrato base de la acción se trata de un contrato privado de compraventa, del cual se desprende al reverso del mismo que en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos setenta se certificó ante el Presidente Municipal de \*\*\*\*\* , y que en fecha veinticuatro de marzo de ese mismo año, se registró en el libro de catastro del municipio de \*\*\*\*\* , reuniéndose con estos los requisitos antes descritos; en consecuencia, la **excepción de nulidad resulta improcedente**, por los motivos expuestos.

Por lo tanto y, derivado de las consideraciones y argumentos vertidos y una vez valoradas las probanzas ofertadas por la excepcionista para acreditar las mismas se **declaran improcedentes** las excepciones opuestas por la parte demandada **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderada legal; esto **sin perjuicio** de la obligación de la juzgadora de **analizar la procedencia** de la acción principal.

En ese orden de ideas, se procede al **estudio de las excepciones** opuestas por el apoderado legal del demandado **\*\*\*\*\***, por conducto de su albacea judicial **\*\*\*\*\***, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito de cuenta registrado bajo el número 804, presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado el veintinueve de enero de dos mil veinte, las cuales hizo consistir en:

*1.- Se opone la excepción de falta de acción la sucesión actora en el presente juicio, para reclamar la declaratoria de prescripción a su favor del inmueble materia de este juicio, toda vez que el autor de la sucesión que represento no puede atribuírsele conducta alguna que acredite la procedencia de dicha prescripción tal y como se comprueba de todos y cada uno de los documentos (objetado en líneas anteriores) ofrecidos por él y de los que se advierte que **\*\*\*\*\*** es el único y legítimo propietario del inmueble a prescribir.*

*2.- Se opone la excepción derivada de la presunción de inocencia, certeza y seguridad jurídica que imperan en todo proceso, además de generar indefensión para la sucesión que represento, lo anterior se ve sustentado en la siguiente tesis: ...*

*3.- Se opone la SINE ACTINE AGIS la misma pese a no ser una excepción y defensa como tal, se opone a fin de que el actor pruebe los extremos de todas y cada una de sus pretensiones y obligue al Juez de oficio de examinar todos*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

los elementos constitutivos de la acción ejercitada, lo anterior como se encuentra sustentado en la siguiente jurisprudencia: ...

**4.-** Se opone la defensa derivada de todos y cada uno de los argumentos vertidos en este ocurso de contestación de demanda, aunque no se exprese su nombre y de todos los fundamentos invocados, al efecto es dable tener presente que la contestación de demanda en un todo y la presente excepción comparte las características esenciales del derecho subjetivo y autónomo de acción, por ser, precisamente el contra derecho que asiste al suscrito frente a las prestaciones solicitadas por la contraria, encontrándome obligado únicamente a exponer y probar los hechos en que se apoya la defensa correspondiente a su Señoría dictar el Derecho. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio que me permito citar:..."

En relación a las excepciones consistentes en la **falta de acción y la sine actione agis**, las mismas se analizan de manera conjunta por estar íntimamente relacionadas entre sí, al efecto es menester precisar que éstas se refieren más bien a una defensa de negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en negar la demanda, arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; este criterio encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 612, Página: 449, que a la letra dice:

**“SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de

*arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

Por cuanto hace a la defensa marcada con el numeral 2, la misma resulta improcedente, lo anterior es así, toda vez que como se desprende de actuaciones la sucesión que representa fue debidamente llamado a juicio, tan es así que produjo contestación a la demanda, oponiendo defensas y excepciones; proceso en el cual tuvo las mismas oportunidad de los demás litigantes de ofertar pruebas y de comparecer al desahogo de las pruebas ofertadas por las partes e inclusive a las que se desahogaron a cargo de su representada, por tanto ha gozado de igualdad procesal por tanto de un debido proceso.

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza:

**Registro digital:** 2018777

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Común

**Tesis:** 1a. CCCXLVI/2018 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376

**Tipo:** Aislada

**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.** El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

*toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido..."*

*Amparo directo en revisión 308/2017. Julio César García López. 7 de marzo de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien precisó que está conforme con las consideraciones contenidas en la presente tesis y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

Por cuanto hace a la última defensa que hace valer, la misma resulta improcedente, lo anterior es así, toda vez que no ofertó pruebas a nombre de su representada para acreditar sus argumentos, no obstante de que como ya se precisó tuvo igual de oportunidad que los demás litigantes de ofertar pruebas de su representada.

Por otra parte, se procede al **estudio de las excepciones** opuestas por **\*\*\*\*\***, albacea de la sucesión **\*\*\*\*\***, al momento de dar contestación a la

demanda entablada en contra de su representada, mediante escrito de cuenta registrado bajo el número 1210, presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado el doce de febrero de dos mil veinte, las cuales hizo consistir en:

*"...OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR, PARA RECLAMAR DE MI PODERDANTE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE DE MANERA ARTERA PRETENDE Y RECLAMA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, TODA VEZ QUE DESCONOZCO EL DOCUMENTO BASAL, POR SER NULO DE PLENO DERECHO Y EN CONSEUCENCIA LAS PRESTACIONES DERIVADAS QUE RECLAMA, TODA VEZ QUE COMO SE DEMOSTRÓ CON LAS CONSIDERACIONES NARRADAS, NO EXISTE TÍTULO ALGUNO QUE DERIVE LA DETENTACIÓN DE LA POSEISÓN, A QUE SE REFIERE MAÑOSAMENTE LA ACTORA.*

*2.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS.*

*OPONGO ESTA DEFENSA GENÉRICA Y LA HAGO CONSISTIR EN LA NEGACIÓN DE LA DEMANDA. LA NEGACIÓN DE LA DEMANDA LA DIRIJO DE MANERA ESPECIAL A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES ENUMERADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ASÍ COMO A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS QUE TRATAN DE FUNDAMENTAR DICHAS PRESTACIONES.*

*3.- LAS QUE SE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA..."*

En ese contexto, respecto a la excepción consistentes en la **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, ASÍ COMO SINE ACTIONE AGIS**, es importante puntualizar que ésta se refiere más bien a una defensa de negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en negar la demanda, arrojar la carga de la prueba al actor y obliga al juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; este criterio encuentra fundamento en la jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA  
VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

Parte TCC, Tesis: 612, Página: 449, que a la letra dice:

*“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”*

No obstante, la excepcionista ofreció las placas fotográficas las cuales de conformidad con el artículo 490 del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, no es concederle ni eficacia ni valor probatorio, toda vez que las mismas no se desprende las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se tomarán y no se acredita con las mismas la ubicación del inmueble, ni mucho menos quien este posesión de bien inmueble materia de la Litis.

Por lo tanto y, derivado de las consideraciones y argumentos vertidos con antelación se **declaran improcedentes** las excepciones opuestas por la parte demandada **\*\*\*\*\***, por conducto de su albacea.

**V. Estudio de la acción principal.** En este orden de ideas, y ya al no haber excepciones y defensas a estudiar y no existiendo cuestión incidental que resolver, se procede a resolver la acción principal.

Al efecto, el artículo 1237 del Código Civil en vigor refiere:

*“...REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA: La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho.-II.- Pacífica.-III.- Continua.- IV.- Pública.- V.- Cierta...”*

Por su parte el numeral 1238 del mismo ordenamiento legal antes invocado refiere:

*“...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.- Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: ...III. **En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta...**”.*

En cuanto al arábigo 661 del Código Procesal Civil en lo esencial establece:

*“...El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción...”.*

Por otro lado, establece el artículo 384 del Ordenamiento Legal antes citado:

*“...Que solo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba...”*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

El artículo 386 siguiente establece:

*“...Que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones y los hechos sobre los que el Adversario tenga a su favor una presunción legal...”*

Ahora bien, la **usucapión o prescripción positiva**, es la forma de adquirir bienes o derechos, mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real ejercitada en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la ley conforme a lo previsto por el numeral 1224 de la Codificación Sustantiva Civil en vigor. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: **I. en concepto de dueño**, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho: **II. Pacífica**, **III. Continua**; **IV. Pública**, y **V. Cierta**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1237 del Ordenamiento Legal en cita. Al efecto, Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Así, es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entendiéndose por título la causa generadora de la posesión, ello acorde a lo previsto por el ordinal 980 del Código Civil para el Estado de Morelos.

De lo antes precitado se infiere que para los casos de prescripción adquisitiva o usucapión, se requiere acreditar su causa generadora de la posesión, ello es en el caso en particular que nos ocupa es demostrar que esa posesión es originaria y no derivada, es decir, que se justifique entre otras cualidades que esa posesión es en carácter de dueño ya sea de buena o mala fe, resultando irrelevante que el título generador de la posesión sea defectuoso o ilegal, pues este no constituye la fuente de la adquisición de la propiedad por medio de la prescripción positiva, toda vez, que ésta (la propiedad por medio de la usucapión) se apoya en la ley que prevé la institución de la usucapión, dado que aquel acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario.

En el presente caso, \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, pretende que se declare a la sucesión que representa propietario por prescripción adquisitiva del *inmueble ubicado **fracción de terreno del predio denominado \*\*\*\*\**** la cual refiere fue adquirida por la sucesión que representa mediante contrato privado de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador de fecha **siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve**; respecto de una fracción de terreno del predio denominado \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados (\*\*\*\*\*) y con las siguientes medidas y colindancias:



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

\*\*\*\*\*.

Inmueble del que aduce que su representada estuvo en posesión y hasta la fecha sus herederos

Asimismo, argumenta el actor que a su vez \*\*\*\*\* , adquirió la propiedad mediante contrato privado de compraventa celebrado por \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* , de fecha **tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve**, respecto de la fracción con una superficie de \*\*\*\*\* ) metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\*.

De igual manera puntualizó que el predio denominado \*\*\*\*\* tuvo originalmente una superficie de \*\*\*\*\*m2 (\*\*\*\*\*), con las siguientes medidas y colindancias:

\*\*\*\*\* Inmueble que fue inscrito a favor del C. \*\*\*\*\* en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio bajo el siguiente Folio Real \*\*\*\*\*-1.

Así como que dicho inmueble fue inscrito por adjudicación hereditaria a bienes de \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , quedando registrada dicha adjudicación con el folio real \*\*\*\*\*-1.

En las anotadas consideraciones, **previamente a examinar si la parte actora posee** el citado inmueble **con las características y requisitos** previstos por la ley, **debe**

**examinarse** si el inmueble que precisa en su escrito inicial y descrito en el documento base de su acción, se trata del mismo bien inmueble el cual por dicho del promovente se encuentra poseyendo físicamente; puesto que de las probanzas desahogadas en autos se advierte una diferencia entre el referido en las mismas, y el precisado por la actora y descrito en el documento basal exhibido por ésta como acto generador.

Ahora bien, el artículo 384 del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad, dispone que sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el siguiente numeral 386 establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, de modo que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, al efecto es menester analizar los medios de convicción ofrecidos por la actora:

En ese sentido resulta dable analizar conjuntamente tanto el **contrato basal** como la **pericial** en materia topográfica por estar íntimamente relacionadas entre sí:

Por cuanto a la **documental pública** exhibida con su escrito inicial de demanda consistente en un contrato privado de contrato privado de compraventa celebrado \*\*\*\*\*como vendedor y \*\*\*\*\*como comprador de fecha **siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve**, respecto de una fracción del terreno previamente adquirida al señor \*\*\*\*\* , fracción de





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA  
VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

terreno del predio denominado \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*metros \*\*\*\*\* y con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*.

Y por lo que respecta a la prueba **pericial** en materia de topografía, emitida por el Licenciado \*\*\*\*\* , perito designado por la parte actora mediante escrito de cuenta 11,591, en suma al dar respuesta a los puntos propuestos por el oferente en esencia determinó:

*Que según el contrato de compraventa con fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve el predio que fue posesión del C. \*\*\*\*\*es el mismo al que se hizo el levantamiento topográfico y que en la actualidad ocupa la sucesión del mismo, y que del levantamiento arrojó las siguientes medidas y colindancias:*

\*\*\*\*\*

Por su parte el perito designado por este juzgado Arquitecto \*\*\*\*\* , mediante escrito de cuenta 7533, atendiendo a los puntos propuestos por el oferente, [no así por cuanto a los propuesto por la demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada, toda vez que por auto de dieciocho de noviembre de dos mil once se tuvo por perdido el derecho para adicionar puntos para el desahogo de la prueba pericial]; en suma determinó:

**Pregunta I**

*Que determine el perito si el predio a que se refiere el contrato privado de compra-venta de fecha \*\*\*\*\* , en el que \*\*\*\*\* vendió al autor de la sucesión que represento el C. \*\*\*\*\* , es el mismo que ocupa la sucesión de este último.*

**Respuesta:**

*El terreno objeto de la compraventa a través del contrato privado de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y nueve (sic) lo señala con denominación \*\*\*\*\* , consignando una superficie de \*\*\*\*\*M2 (\*\*\*\*\*). Siendo su ubicación física*

en carretera \*\*\*\*\* en el Estado de Morelos, resultando por medición física directa en campo una superficie de \*\*\*\*\* m2 (\*\*\*\*\*) por lo expuesto se desprende que **corresponde con la ubicación y superficie** ya que esta última tiene diferencias mínimas encontrándose sobradamente dentro de los márgenes permitidos de tolerancia por lo que se **concluye que se trata del mismo predio que actualmente tiene en posesión la sucesión.**

### **Pregunta II**

Que determine el perito si el predio que ampara el contrato privado de compra-venta de fecha \*\*\*\*\* , tiene las mismas medidas y colindancias que actualmente tiene el predio que posee la sucesión.

### **Respuesta**

Para dar respuesta a esta pregunta me parece conveniente transcribir del plano resultante del levantamiento topográfico superficies y colindancias. Con la prudente aclaración de que, el terreno actualmente es **divido en dos partes** por el paso de la carretera \*\*\*\*\* , las medidas colindancias y superficie, lo haré considerando las dos fracciones:

### **Fracción norte**

\*\*\*\*\*.

Obsérvese que las diferencias en medidas y superficie son mínimas encontrándose sobradamente dentro de los límites de tolerancia, por cuanto a colindancias también existe correspondencia, en consecuencia se concluye que se trata del mismo predio, el que ampara el contrato privado y el que se posee la sucesión.

### **Pregunta III.**

Que determine el perito si el predio que ampra (sic) el contrato privado de compra-venta de fecha \*\*\*\*\* , es fracción del predio original denominado \*\*\*\*\* que tuvo una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados \*\*\*\*\*.

### **Respuesta**

En anteceden II se describe

El escrito inicial de demandado en el capítulo de "hechos" número uno de los antecedentes registrales se anoto que el predio denominado "\*\*\*\*\*" tuvo originalmente una superficie de \*\*\*\*\*M2 (noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y uno punto cincuenta metros cuadrados), registrado ante registro público de la propiedad y e comercio con el folio real número \*\*\*\*\*-1, posteriormente este mismo predio por adjudicación hereditaria a bienes del C. \*\*\*\*\* se inscribió con folio real \*\*\*\*\*-1 a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , existiendo en expediente documento que certifica esto último, expedido por el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

Morelos, de este predio se dice que se han desprendido varias fracciones por venta siendo la que es amparada por el contrato como predio rústico denominado "El \*\*\*\*\*" correspondiendo con encontrarse en el poblado de \*\*\*\*\*can, Estado de Morelos, por eso **se afirma que dicha fracción acredita por contrato anotado es desprendido del predio original.**

#### **Pregunta IV**

Que determine el perito como se identifica actualmente el predio materia del presente juicio debiendo exhibir el plano del mismo con sus medidas y colindancias.

#### **Respuesta**

El predio motivo del juicio se identifica como terreno rustico de cultivo denominado "\*\*\*\*\*" ubicado en carretera \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* en cabecera Municipal de \*\*\*\*\*can, Estado de Morelos, siendo fracción del original de \*\*\*\*\*M2 (noventa y cinco mil cuatrocientos cuarenta y uno punto cincuenta metros cuadrados) **actualmente dividido en dos fracciones por carretera** mencionada quedando una al norte y otra al sur de dicha carretera, mismas que tienen: ..."

En ese sentido, de lo anterior se colige que del contrato base de la acción consistente en el contrato privado de compraventa celebrado entre celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador de fecha **siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve**; respecto de una fracción del terreno previamente adquirida al señor \*\*\*\*\* fracción de terreno del predio denominado \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados \*\*\*\*\* y de las periciales en materia de topografía emitidas por el perito de la actora y del designado por este juzgado se colige lo siguiente:

- Que del contrato privado de compraventa referido (superficie, medidas y colindancias) no se advierte que la fracción del inmueble que pretende prescribir el accionante, a su vez este

**subdividida** en dos fracciones, y que por lo tanto haya hecho alusión a superficies, medidas y colindancias de las fracciones que a su vez hicieran una misma; y contrario a esto, según lo refiere el perito del juzgado, el predio objeto del juicio **actualmente está dividido** en dos partes, esto por el paso de la carretera.

- Que ambos peritos en sus respectivos peritajes refieren que la fracción del predio materia del presente juicio se encuentra **segregada por el paso de la carretera**. Situación que ni el capítulo de hechos, ni en el cuerpo de su demanda el accionante haya hecho del conocimiento a este juzgado, sino únicamente se concreta a manifestar que es una fracción que pretende prescribir, más no que ésta se encontrara a su vez subdividida; pues incluso en el peritaje del perito designado por el juzgado y en los planos topográficos se señala que la superficie total de la fracción que se reclama es de \*\*\*\*\*Metros cuadrados y que de la medición física directa en campo de las dos fracciones **sin contar la carretera** da el total de \*\*\*\*\*, con la aclaración de que el terreno actualmente está dividido en dos partes por el paso de la carretera \*\*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, de igual forma no pasa por alto para esta juzgadora que del **informe** rendido por el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, mediante oficio OCM/124/2021, y de las constancias remitidas del expediente con clave catastral \*\*\*\*\* y



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

cuenta predial \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\*  
**M2**, como causahabiente \*\*\*\*\* , según el avalúo de fecha 02/abril/1997, y del plano catastral fechado el **nueve de junio de dos mil diez**, así como de la CONSTANCIA DE AFECTACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA POR EL FERROCARRIL Y CARRETERA fechada el trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, signada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , en suma se hizo constar que: "un predio rústico denominado "\*\*\*\*\*", ubicado al occidente de esta Cabera Municipal, **fue afectado por el paso del Ferrocarril México-Cuautla**, y por la **reciente ampliación** de la carretera \*\*\*\*\* , y que dicha afectación es la siguiente:

FERROCARRIL .....7,115.00 M2  
CARRETERA.....1,195.00 M2  
TOTAL.....8,310.00 m2

De lo que se advierte que la fracción que el accionante pretende prescribir a favor de su representada, según se advierte del aludido informe, que en el año de mil novecientos noventa y tres ya había sufrido del **lado sur** (donde refiere se encuentra la fracción que pretende usucapir), una **afectación por la ampliación de la carretera**, con una disminución de **1,195.00 M2**; situación que el actor no hizo del conocimiento a este juzgado, y ni así descontó o disminuyó a la superficie de la fracción que refiere ostentar, la superficie que según la documental pública antes citada fue segregada, pues si a la superficie de 24,966.47, m2 se resta la de 1,195.00 M2 arrojaría un total de 23,771.47 metros cuadrados que tendría u ostentaría el aquí actor. Por lo tanto,

de lo anterior se arriba a la conclusión de una **falta de identidad de inmueble** que se pretende prescribir.

Asimismo, respecto del **lado norte** de la totalidad del inmueble del mismo informe y anexos se desprende que la superficie se vio afectada por la **introducción del ferrocarril**; por lo que actualmente la superficie total del inmueble, lo es, de \*\*\*\*\* metros cuadrados y no de \*\*\*\*\* Metros cuadrados que originalmente tenía la totalidad del inmueble.

En esa tesitura de conformidad con lo dispuesto por los artículos 437, 458 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se concede valor probatorio a la prueba pericial en materia de **topografía e informe de autoridad**, y con las mismas se acredita que el inmueble materia de la Litis se encuentra subdivido.

De igual manera, la actora ofertó en copia certificada las **documentales públicas** consistentes en los recibos oficiales números \*\*\*\*\* , expedidos por la Secretaría de Finanzas y Promoción Económica, de la cuenta número \*\*\*\*\* respecto del predio denominado "El \*\*\*\*\*", con superficie de \*\*\*\*\*M2 y como causahabiente \*\*\*\*\* , por conceptos diversos catastrales y pago por fraccionar; así como los recibos oficiales número \*\*\*\*\* , y como causahabiente \*\*\*\*\* .

Documentales a las que en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código procesal Civil en vigor, **no son**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

**de concederles valor probatorio**, pues no se advierte de dichas documentales que se traten del bien a prescribir; aunado al hecho de que las mismas no son aptas para acreditar que el actor se encuentre en posesión de la fracción del inmueble que pretende usucapir; pues como ya se precisó, del informe rendido por el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, mediante oficio OCM/124/2021, y de los anexos al mismo, la totalidad del inmueble donde refiere el actor se encuentra la fracción de terreno que pretende usucapir, cuenta con la clave catastral \*\*\*\*\* y con cuenta predial \*\*\*\*\*, sin que se advierta diversa cuenta o clave catastral, sino que se infiere se trata de un mismo inmueble que se encuentra segregado por el lado norte por el paso del ferrocarril y por el lado sur por la carretera, y por ende esta segregación o separación se deduce se debió a causas de utilidad pública, no así para fraccionar el inmueble a nombre de diversas personas, esto, contrario a lo argumentado por la actora, pues de las documentales públicas a estudio no se desprende que la cuenta número \*\*\*\*\*, corresponda al inmueble materia de la litis; de lo que se colige que **no se tiene la certeza de que la fracción** materia de la Litis se encuentre inmersa en la totalidad del inmueble.

Apoya el anterior criterio, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*Octava Época*

*Registro: 215161*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*68, Agosto de 1993*

*Materia(s): Civil*

Tesis: I.5o.C. J/33

Página: 43

**POSESION PARA PRESCRIBIR. RECIBOS DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PUBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDONEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA.**

Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvenzional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de Causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5185/89. Susano Cárdenas Morales. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretaria: Eleonora Murillo Castro.

Amparo directo 2380/90. Noé Sandoval Cruces. 23 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo directo 5578/92. Mario Rojas Trejo y otra. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Amparo en revisión 1108/92. Karina Marín Acosta. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 2375/93. Sara Espinosa Aguilera. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: Juan José Altamirano Ochoa.

Asimismo, la actora ofertó la copia certificada del **documental pública** consistentes en el plano catastral que se encuentra identificado con clave catastral \*\*\*\*\* , respecto del predio identificado como “EL





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

\*\*\*\*\*", ubicado en \*\*\*\*\* , Morelos, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y como causahabiente \*\*\*\*\*.

Documental a la que en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, **no es de concederle valor ni eficacia probatoria**; lo anterior es así en virtud de que del acervo probatorio ofertado por el actor no se advierte que se encuentre adminiculado con alguna otra cuenta o clave catastral, pues incluso la superficie difiere de los recibos de pago predial que se han analizado con antelación, por lo que no se tiene la certeza de que se trate de la misma fracción materia de la litis.

Respecto de la **documental pública** consistente aviso de traslación de dominio, de fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve en el que se hizo constar la venta de un inmueble en el que aparece como vendedor \*\*\*\*\*y como comprador \*\*\*\*\* , respecto del predio denominado "EL \*\*\*\*\*", con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

A dicha documental en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, **no es de concederle valor ni eficacia probatoria**; lo anterior es así en virtud de que del acervo probatorio ofertado por el actor no se advierte guarde relación con el inmueble materia de la Litis.

Respecto de la **documental pública** consistente aviso de traslación de dominio, de fecha cinco de enero

de mil novecientos cincuenta y nueve, en el que se hizo constar la venta de un inmueble en el que aparece, como vendedor \*\*\*\*\*y como comprador \*\*\*\*\*, respecto del predio denominado “EL \*\*\*\*\*”, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados.

Documental a la que en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, **no es de concederle** valor ni eficacia probatoria lo anterior es así en virtud de que del acervo probatorio ofertado por el actor no se advierte guarde relación con el inmueble materia de la litis, por lo que no se tiene la certeza de se trate de la misma fracción materia de la Litis, máxime que de la prueba pericial en materia de topografía ya valorada no se desprende que se haya determinado cuál era la superficie que refiere el actor tenía \*\*\*\*\* inmersa en la totalidad del inmueble del propietario originario \*\*\*\*\*y de ahí la superficie que refiere la sucesión que representa adquirió de éste último, por tanto no se tiene la certeza de que se trate del mismo inmueble

Ahora bien, por cuanto a la prueba **documental pública** consistente en el contrato privado de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, de fecha tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, **respecto del predio rústico denominado “EL \*\*\*\*\*”, jurisdicción del municipio de \*\*\*\*\***, por la superficie de \*\*\*\*\*.

Documental a la que en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, **es de**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

**concederle valor probatorio**, ya que con la misma quedó acreditado que \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, efectivamente suscribieron un contrato privado de compraventa respecto del inmueble que ampara el mismo, **no así eficacia probatoria** para acreditar cual era la parte de la fracción de compraventa, esto es así, pues de la prueba pericial topográfica no se identificó cuál fue la fracción que le fue vendida por el propietario originario \*\*\*\*\*a \*\*\*\*\*y que éste a su vez éste le vendió solo una fracción a \*\*\*\*\* , por la superficie de \*\*\*\*\*) metros cuadrados, pues el oferente fue omiso en proponer éstos puntos en la prueba pericial en materia de topografía ofertado por éste.

Con respecto a la prueba **pericial en materia de grafoscopia** ofertado por el actor, desprendiéndose de las periciales emitidas por el Licenciado \*\*\*\*\* perito designado por el actor y la Licenciada \*\*\*\*\* , designada por este juzgado en la que concluyeran que las firmas que calza en el contrato privado de compraventa de fecha tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, así como en el aviso de traslado de dominio de cinco de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, si fueron autoría de \*\*\*\*\* .

En términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, es de concederle valor probatorio únicamente respecto de la celebración de dicho consenso.

De igual respecto de la copia certificada de la **documental pública** consistente en la comparecencia de

diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, de la que en suma se advierte que se tuvo compareciendo entre otros a \*\*\*\*\*y a \*\*\*\*\*, y en la que se hace referencia a un inmueble del predio del Rancho denominado “\*\*\*\*\*” con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados de la misma se advierte que se trata de un predio diverso a la fracción materia de la litis.

Documental a la que en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, **no es de concederle valor ni eficacia** probatoria, lo anterior es así en virtud de que del acervo probatorio ofertado por el actor no se advierte que se encuentre adminiculado con alguna otra probanza; por tanto, no se tiene la certeza de se trate de la misma fracción materia de la Litis, por no contar con superficie ni la cuenta o clave catastral relacionadas con la controversia.

Asimismo, ofertó las pruebas confesionales a cargo de la parte demandada a cargo de \*\*\*\*\*, desahogadas el **treinta de noviembre de dos mil diecisiete**; la Sucesión de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea judicial, desahogada el **tres de septiembre de dos mil veintiuno** y la Sucesión intestamentaria \*\*\*\*\*, por conducto de albacea, desahogada el **dos de diciembre del año próximo pasado**, quienes en esencia fictamente confesaron, respectivamente:

Confesional a cargo de \*\*\*\*\*.

*“...QUE EXIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSI DENOMINADO “EL*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA  
VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

\*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1962 Y 1963 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1963, EXPEDIDO POR LA RESORERÍA GENERAL DE RENTAS Y CON SELLO DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , EN EL QUE INDICA UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* ÚNICAMENTE; QUE EXHIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1968 RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS \*\*\*\*\* , EN EL CUAL SE INDICA UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* ÚNICAMENTE; QUE EXHIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO NÚMERO 167239 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1968 RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL PUNETE CORRESPONDIENTE AL AÑO 1968, EN EL CUAL SE INDICA UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* ÚNICAMENTE; QUE EXHIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1971 RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1969 Y 1970, CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* , EN EL CUAL SE INDICA UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* (VEINTITRÉS MIL METROS CUADRADOS) ÚNICAMENTE; QUE EXHIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 30 DE DIEMBRE (SIC) DE 1976 RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1973 Y 1976, CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* , EN EL CUAL SE INDICA UNA SUPERFICIE DE 23,523.00 (VEINTITRÉS MIL METROS CUADRADOS) ÚNICAMENTE; QUE EXHIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1979 RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1977, 1978 Y 1979, CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* , EN EL CUAL SE INDICA UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* ) ÚNICAMENTE; QUE EXHIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO NÚMERO 16160 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1984 RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1980, 1981, 1982, 1983 Y 1984, CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* , EN EL CUAL SE INDICA UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* ) ÚNICAMENTE; QUE EXHIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO NÚMERO 05293 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 1991 RESPECTO DEL IMPUESTO

PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE AL AÑO 1991, CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* EN EL CUAL SE INDICA UNA SUPERFICIE DE 23,523.00 (VEINTITRÉS MIL METROS CUADRADOS)ÚNICAMENTE; QUE PAGO EN RECEPTORÍA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* EL IMPUESTO PREDIAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008, RESPECTO DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE AL AÑO 1991, CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* EL 2 D EJUNIO DE 2010, POR LA CANTIDAD DE \$1,794.14 (MIL SECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS); QUE EXHIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2010 RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008, CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* EN EL CUAL SE INDICA UNA SUPERFICIE DE 13,000.00 (TRECE MIL METROS CUADRADOS ÚNICAMENTE Y AMPARA LA CANTIDAD DE \$1,694.14 (MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS); QUE PAGO EN RECEPTORÍA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*CAN EL IMPUESTO PREDIAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008, RESPECTO DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* EL 2 DE JUNIO DE 2010, POR LA CANTIDAD DE \$331.79 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS SETENTA Y NUEVE CENTAVOS); QUE EXHIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO NÚMERO 09513 J DE FECHA 2 D EJUNIO DE 2010 RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008, CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* EN EL CUAL SE INDICA UNA SUPERFICIE DE 13,000.00 (TRECE MIL METROS CUADRADOS ÚNICAMENTE Y AMPARO LA CANTIDAD DE \$331.79 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS SETENTA Y NUEVE CENTAVOS); QUE PAGO EN RECEPTORÍA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*CAN EL IMPUESTO PREDIAL, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2008. RESPECTO DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* EL 2 DE JUNIO DE 2010; POR LA CANTIDAD DE \$316.83 (TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS); QUE EXHIBIDIO EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBADE SU PARTE, EL RECIBO DE PAGO NÚMERO 09514 J DE FECHA 2 D EJUNIO DE 2010 RESPECTO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL INMUEBLE EN CONTROVERSA DENOMINADO "EL \*\*\*\*\*" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2010, CON NÚMERO DE CUENTA \*\*\*\*\* EN EL CUAL SE INDICA UNA



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA  
VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

SUPERFICIE DE 13,000.00 (TRECE MIL METROS CUADRADOS ÚNICAMENTE Y AMPARA LA CANTIDAD DE \$316.83 (TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS); QUE EXHIBIÓ EN EL PRESENTE JUICIO COMO PRUEBA DE SU PARTE EL CERTIFICADO D ENO ADEUDO REFERENTE A LA CUENTA CATASTRAL \*\*\*\*\* DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1990 A NOMNBRE DE \*\*\*\*\*EL CUAL CONSIGNA UNA SUPERFICIE DE 23,523 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADO; QUE COMAPRECIÓ EL 19 DE MAYO DE 1997, ANTE EL SINDICO PRODURADOR DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*; QUE COMPARECIÓ ANTE EL SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE ATLALTLAHUAN MORELOS EL 19 DE MAYO DE 1997 A EFECTO DE LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE LA ACREDITACIÓN Y POSESIÓN DE LAS FRACCIONES D ETERRENO, OBJETO DE CONTROVERSA EN EL PRESENTE JUICIO, SECCIONADAS DEL PREDIO DENOMINADO \*\*\*\*\* O PILAL \*\*\*\*\* UBICADO EN ELMUNICIPIO DE \*\*\*\*\*CA; QUE COMPARECIÓ ANTE EL SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*AN MORELOS EL 19 DE MAYO DE 1997, JUNTO CON LOS EÑORES \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*; QUE MANIFESTÓ ANTE EL SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*AN MORELOS EL 19 DE MAYO DE 1997, JUNTO CON LOS SEÑORES \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*; QUE MANIFESTÓ ANTE EL SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*AN MORELOS EL 19 DE MAYO DE 1997, QUE HABÍA ESCRITURADO LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE "\*\*\*\*\*" SIN CONOCER QUE SU PADRE \*\*\*\*\* HABÍA REALIZADO OPERACIÓN DE COMPRAVENTA CON EL SEÑOR \*\*\*\*\*Y ESTE A SU VEZ CON LOS SEÑORES \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; QUE MANIFESTÓ ANTE EL SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* EL 19 DE MAYO DE 1997, QUE DESCONOCÍA QUE LOS SEÑORES POSEÍAN EL INMUEBLE DESDE EL AÑO DE 1973 Y POR ESO ESCRITURO EL INMUEBLE ANTE NOTARIO; QUE MANIFESTÓ EXPRESAMENTE ANTE EL SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*CAN MORELOS EL 19 DE MAYO DE 1997, QUE DESEABA LLEGAR A UN ARREGLO CON LOS COMPARECIENTES Y LLEGAR A ACUERDOS ESPECÍFICOS; QUE MANIFESTÓ EXPRESAMENTE ANTE EL SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*CAN MORELOS, EL 19 DE MAYO DE 1997, QUE LLEGABA A UN ACUERDO EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA POSESIÓN Y TENENCIA DE LOS SEÑORES \*\*\*\*\*Y SU LEGÍTIMA PROPIEDAD QUE LES CORRESPONDE SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO; QUE MANIFESTÓ EXPRESAMENTE ANTE EL SINDICO PROCURADOR DE MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*CAN MORELOS, EL 19 DE MAYO DE 1997, QUE ACTUABA SIN PRESIONES DE NINGÚN TIPO Y EN PLENO USO DE SUS FACUTLADES FÍSICAS Y MENTALES PARA ARRIBAR AL ACUERDO SUSCRITO; QUE EN EL ACTA LEVANTADA

ANTE EL SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE  
 \*\*\*\*\*CAN MORELOS, EL 19 DE MAYO DE 1997,  
 CONSTA QUE USTED RECONOCIÓ LA TENENCIA,  
 POSESIÓN Y PROPIEDAD DEL C. \*\*\*\*\*DE LA  
 FRACCIÓN DE TERRENO OBJETO DE CONTROVERSA DEL  
 PRESNETE JUICIO; QUE MANIFESTÓ EXPRESAMENTE ANTE  
 EL SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE  
 \*\*\*\*\*CA MORELOS EL 19 DE MAYO DE 1997, QUE  
 RETIRABA LAS DEMANDAS PROMOVIDAS EN CONTRA DE  
 \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* ANTE LAS INSTANCIAS  
 CORRESPONDIENTE; QUE MANIFESTÓ EXPRESAMENTE  
 ANTE EL SÍNDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE  
 \*\*\*\*\*CAN MORELOS, EL 19 DE MAYO DE 1997, QUE  
 EN RELACIÓN AL CONFLICTO SOBRE LA TENENCIA,  
 POSESIÓN Y PROPIEDAD DE LAS FRACCIONES DE  
 TERRENO EN CONTROVERSA DABA POR FINIQUITADO  
 DICHO ASUNTO; QUE EN EL ACTA LEVANTADA ANTE EL  
 SÍNDICO PRODUCRADOR DEL MUNICIPIO DE  
 \*\*\*\*\*CAN MORELOS, EL 19 DE MAYO DE 1997,  
 CONSTA QUE STUVIERON COMO TESTIGOS  
 PRESENCIALES LOS C.C. \*\*\*\*\*;  
 QUE EN LA ACTUALIDAD SOLO POSEE UNA FRACCIÓN  
 CON UNA SUPERFICIE DE 13,000.00 (TRECE MIL METROS  
 CUADRADOS) RESPECTO DE LA SUPERFICIE ORIGINAL  
 DEL PREDIO EN CONTROVERSA QUE ERA DE \*\*\*\*\*  
 (NOVENTA Y CINCO MIL CIUATROCIENTOS ONCE  
 METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTIMETROS  
 CUADRADOS)...”

Confesional a cargo de la sucesión a bienes de

\*\*\*\*\*.

“...QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN ADQUIRIÓ POR  
 CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO CON EL  
 SEÑOR \*\*\*\*\* EL 3 DE ENERO DE 1959, LA  
 PROPIEDAD DE UNA FRACCIÓN CON UNA SUPERFICIE  
 DE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS (\*\*\*\*\*)  
 DEL TERRENO DENOMINADO “EL \*\*\*\*\* Ó  
 PILAL\*\*\*\*\*” CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE  
 \*\*\*\*\* (NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS  
 CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS CON  
 CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS), UBICADO  
 EN EL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*; QUE EL AUTOR DE LA  
 SUCESIÓN RECIBIO LA PROPIEDAD Y POSESIÓN DE LA  
 FRACCIÓN MENCIONADA DEL SEÑOR \*\*\*\*\*; QUE  
 EL AUTOR DE LA SUCESIÓN DESDE QUE ADQUIRIÓ LA  
 FRACCIÓN DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE  
 \*\*\*\*\*), SECCIONADO DEL TERRENO  
 DENOMINADO “\*\*\*\*\*”, TUVO LA POSESIÓN  
 MATERIAL DEL PREDIO EN FORMA PÚBLICA, CONTINUA  
 PACÍFICA Y DE BUENA FE; QUE EL AUTOR DE LA  
 SUCESIÓN VENDIÓ POR CONTRATO DE COMPRA-  
 VENTA DE FECHA \*\*\*\*\* , AL SEÑOR \*\*\*\*\*UNA





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FRACCIÓN CON SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* (VEINCIUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON 47 CENTIMETROS CUADRADOS) SECCIONADO DE SU PROPIEDAD QUE TENÍA UNA SUPERFICIE DE 35,859.71 METROS CUADRADOS (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS CON SETENTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS; QUE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN ENTREGO LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN MATERIAL AL SEÑOR \*\*\*\*\* DE LA FRACCIÓN CON SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* (VEINTICUATRO MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON 47 CENTIMETROS CUADRADOS DERIVADA DE SU PROPIEDAD...".

Confesional a cargo de la sucesión a bienes de

\*\*\*\*\*.

"...QUE CELEBRÓ CONTRATO DE MATRIMONIO CON EL SEÑOR \*\*\*\*\* EL 18 DE MARZO DE 1974; QUE TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* HABÍA SIDO PROPIETARIO DEL TERRENO DENOMINADO EL "EL PUNTE O PILAL \*\*\*\*\* CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*; QUE TENÍA CONOCIMIENTO QUE A LA FECHA DE QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO CON \*\*\*\*\* , ÉSTE YA HABÍA VENDIDO DIVERSAS FRACCIONES DE EL TERRENO REFERIDO ANTERIORMENTE; QUE SABÍA QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\* CARECÍA DE LA POSESIÓN TOTAL DEL TERRENO DENOMINADO "\*\*\*\*\* CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS (NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO METROS CUADRADOS Y CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS; QUE SABÍA QUE \*\*\*\*\* HABÍA CELEBRADO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA \*\*\*\*\* CON EL SEÑOR \*\*\*\*\* RESPECTO DE UNA FRACCIÓN DEL TERRENO DENOMINADO "\*\*\*\*\* CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS (NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO METROS CUADRADOS Y CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*; QUE SABÍA QUE LA SUPERFICIE DE LA FRACCIÓN DE TERRENO A LA QUE SE REFIRIÓ ANTERIORMENTE ERA DE 35,859.71 METROS CUADRADOS (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS); QUE USTED SABÍA QUE VARIAS FRACCIONES DEL TERRENO DENOMINADO "\*\*\*\*\* CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* METROS CUADRADOS (NOVENTA Y CINCO

MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNOMETROS CUADRADOS Y CINCUENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) UBICADO EN EL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\*CAN MORELOS HABÍA DEJADO DE FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR \*\*\*\*\*, QUE AUN CUANDO TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE VARIAS FRACCIONES DEL PREDIO DENOMINADO "\*\*\*\*\*" HABÍA DEJADO DE FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DEL SEÑOR \*\*\*\*\* LO INCLUYO EN SU TOTALIDAD EN EL INVENTARIO DE LA SUCESIÓN DE ÉSTE, QUE SE TRÁMITO EN EL EXPEDIENTE \*\*\*\*\* EN EL JUZGADO MIXTO DEL PRIMER INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS; QUE SE ABSTUVO DE POSEER LA FRACCIÓN DE 35,859.71 METROS CUADRADOS (TREINTA Y CINCOMIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y UN CENTÍMETROS CUADRADOS) DESDE LA FECHA EN QUE CONTRAJÓ MATRIMONIO CON EL SEÑOR \*\*\*\*\*; QUE SE ABSTUVO DE POSEER LA FRACCIÓN DE \*\*\*\*\*), DESDE LA FECHA EN QUE LE FUE ADJUDICADA POR ORDEN DE JUEZ QUE SUSTANCIÓ LA SUCESIÓN DEL SEÑOR \*\*\*\*\*; QUE RECIBIÓ DE SU DIFUNTO ESPOSO \*\*\*\*\* EL RECIBO DE PAGO \*\*\*\*\* EL 28 DE DICIEMBRE 1963 REFERENTE AL PREDIO "EL \*\*\*\*\*" CON UNA USUPERFICIE DE \*\*\*\*\*M2 (CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS) METROS CUADRADOS POR LA CANTIDAD DE 48.25 (CUARENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS; QUE RECIBIÓ DE SU DIFUNTO \*\*\*\*\* LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE PREDIAL DE LA CUENTA \*\*\*\*\* EN LOS AÑOS DE 1968, 1971, 1976, 1979 Y 1984 RESPECTO DEL PREDIO "EL \*\*\*\*\*" CON UNA SUPERFICIE DE 23,523 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VIENTITRÉS) METROS CUADRADOS; QUE TUVO CONOCIMIENTO DE QUE EL CERTIFICADO DE NO ADEUDO REFERENTE A LA CUENTA CATASTRAL NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1990 A NOMBRE DE \*\*\*\*\* CONSIGNA UNA SUPERFICIE DE 23,523.00 M2 (VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS) METROS CUADRADO...".

Confesionales que se analizan en su conjunto por estar relacionadas entre sí, las que **tienen valor** probatorio por estar desahogadas conforme a derecho; sin embargo en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se les **niega eficacia probatoria**; toda vez, que si bien las demandados aceptaron los hechos fictamente y que perjudican a sus intereses y favorece a los intereses de la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

actora; sin embargo dicha confesión ficta por sí sola es insuficiente para tener por acreditada la acción intentada, pues ésta tiene que estar adminiculada y concatenada con otros medios de convicción, lo que en la especie no ocurrió; máxime que de las mismas no se desprende que la fracción del predio materia del juicio se haya segregado y que esté subdividido en dos fracciones que pericialmente las identifican como fracción Norte y Sur, fracción que dista de la que fue identificada como objeto del contrato privado de compraventa celebrado el **siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve**, entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y que el actor identificó en su pretensión marcada con la prestación marcada con el inciso A); pues como ha quedado de manifestó al analizar el informe de autoridad rendido por el Director de Catastro del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\* , mediante oficio OCM/124/2021, se desprende que la totalidad del inmueble donde refiere se encuentra la fracción de terreno que pretende se declare propietario, se infiere que se trata de un mismo inmueble que se encuentra segregado por el lado norte por el paso del ferrocarril y por el lado sur por la carretera y no que se encuentre fraccionado y que esté a nombre de diversas personas, de lo que se colige que no se tenga la certeza de se trate de la misma fracción materia de la Litis que pretende el actor se prescriba a favor de la sucesión que representa de \*\*\*\*\* .

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que establece lo siguiente:

**Registro digital:** 2007425

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** II.1o.6 C (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2385

**Tipo:** Aislada

**CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).** Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos [390 y 414](#) del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la [contradicción de tesis 76/2006-PS](#), cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "[CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN \(LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO\)](#)", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo [1.359](#) vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 44/2011  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

*juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.*

*Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Así también ofertó, la prueba **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, de la que se advierte que ambos testigos no manifiestan circunstancia de tiempo, lugar y modo e los hechos que les constan, ni tampoco manifiestan medidas y colindancias; pues incluso el primero de los atestes refiere que la superficie es de veinticinco o veintiocho mil metros, es decir, con una diferencia de tres mil metros, así también de que no sabe para que utilizan el predio sus presentantes como propietarios del inmueble y el segundo refiere para siembra pero no que siembran ni cada cuando.

Testimonial que no ha lugar a otorgarle valor ni eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, dado que si bien es cierto que los atestes fueron uniformes y contestes en lo que declararon; sin embargo, no obstante lo anterior, no pasa desapercibido para la Juzgadora que los mismos no expresaron **circunstancias de tiempo, lugar y modo** respecto de los hechos en los cuales funda su acción el actor; aunado al hecho de que no manifestaron que la fracción que refirieron ostenta el actor se encontrará subdivida en dos fracciones y que esta fuera segregada por la ampliación con carretera,

de lo que se infieren que no conocen las delimitaciones de la fracción que se pretende usucapir.

En las anotadas consideraciones, una vez analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por el actor y la demandada \*\*\*\*\*, en lo individual como en su conjunto, se concluye que al ser un elemento de la acción de prescripción el que se demuestre la posesión del bien inmueble a usucapir, sin que esto se haya acreditado al no existir identidad del bien que refiere en su escrito inicial y el que físicamente identifican los peritos y el identificado en el informe de autoridad; pues si bien el accionante refiere encontrarse en posesión de una fracción de \*\*\*\*\*, del predio denominado “\*\*\*\*\*”, en \*\*\*\*\*; tanto de las pruebas periciales, así como del informe de autoridad a cargo del Director de Catastro del H. Ayuntamiento de \*\*\*\*\*, se desprende que de la totalidad del predio donde refiere se encuentra inmersa la fracción materia del presente juicio se **dividió** con posterioridad en **dos** fracciones, pues del lado norte se vio afectado por la **introducción del ferrocarril** y del lado sur donde refiere se encuentra inmersa la fracción que pretende usucapir, sufrió una afectación por la **ampliación de la carretera**, esto, según la constancia que obra en el informe de autoridad fechada en el **año de mil novecientos noventa y tres**; situación que no precisó, el accionante limitándose a referir que se encuentra en posesión de una fracción de \*\*\*\*\*), situación que no pueden ser dada la segregación ya citada; por tanto, acorde por lo previsto por el artículo 661 del Código Procesal Civil en vigor, no se encuentran reunidos los elementos necesarios para estudiar la acción planteada



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

por el accionante; como consecuencia, **resulta improcedente** la acción ejercitada por la actora sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea parte actora.

Consecuentemente, se **absuelve** a los demandados Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea; Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea, \*\*\*\*\*y del \*\*\*\*\*hoy \*\*\*\*\*, a las prestaciones reclamadas, no obstante de que comparecieron a juicio no acreditaron sus defensas y excepciones.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, visible en la página 35, y Tesis definida por la Tercera Sala, tesis 19, Apéndice 1988, Segunda Parte, pag.29, del Tomo IV, en materia Civil Jurisprudencia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 del Poder Judicial de la Federación, que a la letra citan:

**“...ACCION. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Si se parte de la base de que el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone al actor el deber de evidenciar su acción y a la parte reo el de comprobar sus excepciones, tiene que admitirse que, en todo caso, basta que el primero no cumpla con esa carga procesal, para que el juzgador absuelva al demandado, independientemente de que éste justifique o no sus defensas...”

*“...**ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas...”.*

**VI. Gastos y Costas.** En consecuencia a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor, no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas debiendo cada parte sufragar las que haya erogado en esta Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículo 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal en vigor, y 1243 del Código Civil en vigor, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto en términos de lo dispuesto en considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** La parte actora **\*\*\*\*\***, en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***, por las razones expuestas en la parte considerativa resulta improcedente el ejercicio de su acción y los demandados Sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***, por conducto de su albacea; Sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***, por conducto de su albacea, **\*\*\*\*\*** y del **\*\*\*\*\*** hoy **\*\*\*\*\***, no obstante de que comparecieron a juicio no





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA

VS

\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA

acreditaron sus defensas y excepciones, en consecuencia;

**TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea; Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, por conducto de su albacea, \*\*\*\*\*y del \*\*\*\*\*hoy \*\*\*\*\*, de las prestaciones demandadas por la parte actora.

**CUARTO.** En consecuencia a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor, no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas debiendo cada parte sufragar las que haya erogado en esta Instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió en definitiva y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

EMF\*MeI.

En el "Boletín Judicial" numero\_\_\_\_\_, correspondiente al día \_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_de **2022**, se hizo la publicación de ley. Conste.  
En fecha \_\_\_\_\_de \_\_\_\_\_de **2022**, a las doce del día surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.

\*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXPEDIENTE NO: **44/2011**  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA  
VS  
\*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU ALBACEA Y/OS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL (PRESCRIPCIÓN POSITIVA)  
PRIMERA SECRETARIA